



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE ACCION DE  
AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01;  
JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO  
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA  
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN  
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**Autora**

Roxana Ysabel Perrigo Díaz

**Asesora**

Mgtr. Sonia Díaz Díaz

Chiclayo–2018

## **JURADO CALIFICADOR**

---

Mgtr. Hernán CABRERA MONTALVO

**Presidente**

---

Mgtr. Carlos Napoleón TICONA PARI

**Secretario**

---

Mgtr. Oscar Bengamin SANCHEZ CUBAS

**Miembro**

---

Mgtr. Sonia Nancy DIAZ DIAZ

**Asesora**

# **AGRADECIMIENTO**

## **A nuestro creador**

Porque siempre ilumina los días de mi vida y la de mi familia.

## **A mi familia**

Especialmente a mis hijos, a quienes quede en deuda por cuanto el tiempo que debimos estar juntos los consumí en este trabajo.

Roxana Ysabel Perrigo Díaz

## DEDICATORIA

### *A mis padres*

*Por ser el cimiento fundamental en todo lo que logrado en la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.*

*Gracias este trabajo está dedicado a Ustedes.*

Roxana Ysabel Perrigo Díaz

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar las características del proceso sobre Acción de Amparo en el Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque. Perú. 2018, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el estudio no cumple con las características: Cumplimiento de los plazos; del mismo modo también revelo que el estudio si cumple con las características: Claridad de las resoluciones, se evidencia puntos controvertidos, existen condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, los hechos sobre la acción de amparo, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras clave: características, acción de amparo, derecho de pensión, proceso y resolución

## **ABSTRACT**

The investigation had as its general purpose: Determine the characteristics of the judicial process on the process of Action of Amparo in the in File No. 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Mixed Court, José Leonardo Ortiz, Judicial District of Lambayeque. Perú. 2018. The objective of the present investigation was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the study does not comply with the characteristics: Compliance with the deadlines; In the same way, I also reveal that the study does meet the following characteristics: Clarity of the resolutions, controversial points are evident, there are conditions that guarantee due process, congruence of the evidentiary means admitted with the pretensions and controversial points established, the facts on the action of Amparo, exposed in the process, if they are suitable to support the cause invoked. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

**Keywords:** Characteristics, Amparo action, pension right, process and resolution

## INDICE GENERAL

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
<b>I.- INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b>	<b>10</b>
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas de la investigación	14
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	14
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	14
2.2.1.1.1. La jurisdicción	14
2.2.1.1.2. La competencia	17
2.2.1.2. El proceso	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Funciones	19
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	20
2.2.1.2. 4. El debido proceso formal	21
2.2.1.3. El proceso civil	26
2.2.1.4. El Proceso de sumarísimo	27
2.2.1.5. Los puntos controvertidos	27
2.2.1.6. La prueba	28
2.2.1.6.1. En sentido común y jurídico	28
2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal	29
2.2.1.6.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	30

2.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez	31
2.2.1.6.5. El objeto de la prueba	31
2.2.1.6.6. La carga de la prueba	32
2.2.1.6.7. El principio de la carga de la prueba	33
2.2.1.6.8. Valoración y apreciación de la prueba	36
2.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba	37
2.2.1.6.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	41
2.2.1.6.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	43
2.2.1.6.12. La valoración conjunta	44
2.2.1.6.13. El principio de adquisición	45
2.2.1.6.14. Las pruebas y la sentencia	46
2.2.1.7. Las resoluciones judiciales	46
2.2.1.7.1. Concepto	46
2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales	49
2.2.1.8. Medios impugnatorios	49
2.2.1.8.1. Concepto	49
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	50
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	50
2.2.2.2.1. La Pensión	50
2.2.2.2.1.1. Concepto	50
2.2.2.2.1.2. Regulación del sistema previsional de pensiones.	51
2.2.2.2.1.3. El Derecho de Pensiones	51
2.2.2.2.1.4. Sobre los tipos de pensiones	53
2.2.2.2. Costas y Costos	55
2.2.2.3. Intereses Legales	56
2.2.2.2. Las Garantías Constitucionales	56
2.2.2.2.1. Acción de Amparo	57



2.2.2.2.2. Transgresión al derecho reconocido por la Constitución	58
2.2.2.2.3. Amenaza contra el derecho reconocido por la Constitución	59
2.2.2.2.4 Derechos violentados del proceso en estudio	58
2.3. Marco conceptual	59
<b>III. HIPÓTESIS</b>	61
<b>IV. METODOLOGÍA</b>	62
4.1. Tipo y nivel de la investigación	62
4.2. Diseño de la investigación	64
4.3. Unidad de análisis	65
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	68
4.7. Matriz de consistencia lógica	69
4.8. Principios éticos	72
<b>V. RESULTADOS</b>	73
5.1. Resultados	73
5.2. Análisis de los Resultados	78
<b>VI.- CONCLUSIONES</b>	86
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	89
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	96
Anexo 2. Guía de observación	109
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	110

## INDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1.</b> Respecto del cumplimiento de plazos.....	<b>73</b>
<b>Cuadro 2.</b> Respecto de la claridad de las resoluciones.....	<b>74</b>
<b>Cuadro 3.</b> Respecto la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes .....	<b>74</b>
<b>Cuadro 4.</b> Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	<b>75</b>
<b>Cuadro 5.</b> Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos...	<b>76</b>
<b>Cuadro 6.</b> Respecto de la idoneidad de los hechos sobre pensión de orfandad, pago de costas o costos procesales e interés legales para sustentar la causal invocada.....	<b>76</b>
<b>Cuadro 7.</b> Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Acción de Amparo para sustentar la causal invocada.....	<b>77</b>

## I.- INTRODUCCIÓN

Respecto al problema de corrupción a nivel mundial, se advierte que Transparency International, según el IPC, el Perú ocupa el puesto 101 del ranking. En el 2015, ocupábamos el puesto 88; tomando en cuenta esta información estadística producto de un trabajo de campo y a un determinado universo de la región, esto quiere decir que descendimos 13 ubicaciones, lo que demostraría la corrupción sigue agravándose. (datosmacro.com, 2017); en consecuencia se justificaría también el motivo por el cual la sociedad peruana se ubica en un segundo lugar de la región que tienen poca confianza en el sistema de administración de justicia, por lo que, resulta oportuno e idóneo el presente estudio, el cual de una u otra forma coadyuvará a determinar aspectos que conforman el verdadero problema del sistema judicial peruano; resultados que permitirá iniciar otros estudios orientados a profundizar dicha problemática y para aportar con las sugerencias y toma de decisiones más acertadas.

Los derechos a la libertad e igualdad, son derechos reclamados por siempre, muchos esfuerzos denodados fueron realizados y deberán continuarse para finiquitar el anhelo de ser personas libres e iguales con la plenitud de sus derechos (Rubio, 2015).

Bajo la premisa los Estados organizados y democráticos como es el Perú han otorgado al Poder Judicial y su estructura como el responsable para atender las controversias entre los sujetos de derecho utilizando para ello la norma objetiva.

Según Moner, 2011, precisa que a la debilidad manifiesta del Poder Judicial, se agregó otras debilidades, entre ellas la morosidad “*retardo de justicia*” y tal hecho es como consecuencia de causas internas y externas, llegando a enfatizar que “*la quiebra del estado de bienestar ha promovido una litigiosidad allá lejos impensable*”. Afirmación que dibuja de por sí, la situación real de uno de los poderes del Estado, y su consecuente resquebrajamiento del estado de confianza de una sociedad que espera

justicia en el tiempo prudente y necesario.

***Desde una óptica Internacional***

La organización WorldJustice Project publicó su Rule of Law Index 2016, el resultado estadístico de la encuesta a 100 mil hogares en 113 países para medir la relación de la administración de justicia en la vida cotidiana del ciudadano; advirtiéndose el siguiente resultado; los países escandinavos quedaron ubicados al tope de la tabla mundial. La mayoría de los latinoamericanos se ubicaron en un lugar intermedio del ranking. El mejor posicionado fue Uruguay (20° del mundo) y el peor, no sólo de la región sino del mundo, fue Venezuela; quedando en la siguiente posición los países con mayor confianza en su sistema judicial: en el primer puesto se ubica Dinamarca, seguido de Noruega, Finlandia, Suecia y los Países Bajos. (Infobae, 2017)

La Encuesta Social Europea (2010-2011), advierte que en Europa, específicamente en España un 4,4% de los encuestados tienen confianza en el sistema de administración de justicia de su país, resultados similares se advirtió en los países de Ucrania y Bulgaria, quienes también son los que menos confían en su sistema de administración de justicia.

Agrega además, Rodríguez (2014), que “...el modelo judicial español, no satisface las demandas recepcionadas por los órganos jurisdiccionales de ese país”, resaltando la lentitud en el resolver los casos es el problema primordial en dicho país.

***Desde una perspectiva en Latinoamérica,*** se advierte a:

Las últimas tres décadas en Latinoamérica se registró distintas reformas de implementación para la administración de justicia, sin embargo, la confianza en el sistema de justicia en esta parte del mundo no ha mejorado significativamente. Agregan además que los cambios normativos por sí solos no transforman las prácticas, ni la cultura jurídica, resaltando que la efectividad de la reforma no está en

su diseño normativo, sino en su proceso de implementación, seguimiento y evaluación. (Benavides et al., 2016)

Según encuesta practicada en la región, la cual fue publicada en el Diario de Actualidad Económica de Argentina, los ciudadanos de dicho país son lo que manifiestan tener la menor confianza en su sistema judicial, según lo publicado el Barómetro de las Américas, que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) dio como resultado un puntaje promedio de 32,7 sobre 100 de los que no confían en el sistema de justicia de su país, en la segunda ubicación se encuentra nuestro país, el Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego se ubica Haití (39,6), seguido de Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4). Dejando claro que en cada uno de estos países presentan inestabilidad política. (Diario digital argentino de actualidad y economía, 2015).

*De lo antes expuesto, se colige entonces que es importante contar con un país estable políticamente, de tal manera que dicho ambiente promovería la buenas prácticas y cultura jurídica, puesto que no basta solo la existencia de la norma objetiva si no que esta debe estar acompañada de implementación, seguimiento y evaluación conforme ha sido señalado en su debida oportunidad, en el libro titulado La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas (Benavides et al., 2016).*

***Desde la perspectiva nacional,*** se tiene:

En el Informe Titulado “La Justicia en el Perú – Cinco grandes problemas”, da a conocer la problemática real a la que ha llegado, señalando la falta de jueces en nuestro país, puesto que solo tiene a 1 juez para cada 10,697 peruanos, cifra por debajo del promedio en América Latina; indica que la carga procesal es otro de los problemas palpables, dando a conocer que en el año 2014 existieron 3’046,292 expedientes, de los cuales el 55%, (1’668,300) expedientes provenían de años

anteriores y el 45%, (1'377,992) expedientes eran del mismo año; por lo que se colige que la carga procesal mantiene una constante creciente, en consecuencia generaría lentitud para su atención y esto en razón de la carga procesal antigua siempre se encuentra presente en cada año judicial; agrega también que los procesos civiles concluirán con cuatro años más, de lo señalado en la norma procesal; finalmente se ha evidenciado conductas funcionales indebida en los magistrados, en razón que el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó a 129 magistrados y 17 Fiscales, además de dos jueces supremos. (Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, se tiene que Poder Judicial, es una institución comprometida con la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo de nuestro país, por lo que resulta importante y vital para la convivencia y desarrollo; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) afirma de manera categórica: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

*Ante lo indicado, se infiere entonces que, el Sistema de Administración de Justicia en el Perú, evidencia problemas significativos, en el que resalta el escaso número de magistrados, situación problemática que estaría originando que los procesos judiciales concluyan con mucho letargo, situación fáctica que coadyuva de una u otra forma a la sensación de injusticia en los ciudadanos que peticionan tutela jurisdiccional como parte de su derecho. Y como consecuencia de ello, las decisiones judiciales producto de la problemática antes señalada evidencien transgresiones a los derechos fundamentales.*

***En el plano local***, se tiene:

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, (Sales del Castillo, 2015), resolvió conformar el Equipo de Secigristas en el área laboral contencioso administrativo quienes coadyuvaran en la transcripción de resoluciones finales, puesto que esta se

encuentra con un elevado índice de procesos por resolver, proponiendo de esta manera atenuar la carga procesal y responder a la demanda de los litigantes.

En una publicación de noviembre del 2015, el Diario La República, edición ciudad de Chiclayo, señala que el viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, Ernesto Lechuga Pino, indico que la Región Lambayeque (Chiclayo) es la ciudad con más denuncias contra los derechos humanos, añadió que solo se cuenta con 50 defensores públicos, que ayudan a las personas de pocos recursos económicos en los procesos judiciales que atraviesan. (Larepublica.pe, 2015).

Del mismo modo, también se advierte conducta funcional indebida por parte de magistrados en el Distrito Judicial de Lambayeque, conforme así ha quedado indicado en el perdido de efectuado por la Oficina de Control de la Magistratura (Ocma), para la destitución de cinco magistrados del antes indicado distrito judicial, quienes habrían incurrido en graves irregularidades mientras pertenecían a la Sala Penal Liquidadora Permanente de este distrito judicial, frente a **casos por delitos por robo agravado y contra la violencia sexual** y por **favorecer a la azucarera Pomalca** con una medida cautelar, resaltando el siguiente fundamento “propiciar el quiebre de un juicio oral y **emitir sentencias injustificadas** que redujeron penas suspendidas” (Larepublica.pe, 2015)

Desde otra perspectiva, respecto a la realidad de nuestro sistema jurídico, se tiene también el letargo en los procesos como conciencia de las huelgas a nivel nacional por parte de los trabajadores judiciales la misma que tuvo a fines del año 2016 y duro 38 días, retomando sus actividades laborales el 03 de enero del 2017 (El Comercio.2017)

*Por lo antes expuesto se infiere que existe una carga procesal insostenible por parte del Sistema de Administración de Justicia, motivo por el cual, y con el objetivo de aliviar esta carga se está contratando personal que libere la misma, asimismo en el Distrito Judicial de Lambayeque no se excluye de actos irregulares protagonizados por magistrados.*

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es acción de amparo, el número asignado es N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, y corresponde al archivo del Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque.

En función a lo antes descrito, se hace necesario trazarse el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acción de amparo en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque. Perú. 2018?



Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general.

Determinar las características del proceso judicial sobre Proceso de Acción de Amparo; Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial De Lambayeque, Perú. 2018.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

2.2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.6. Identificar si los hechos *sobre pensión de orfandad, costas procesales e intereses legales* expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada

2.2.2.7. Identificar si los hechos *sobre acción de amparo* expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada

El presente trabajo se justifica en razón que observa la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” propuesta por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la misma que busca brindar un enfoque real de la situación actual que se advierten en las resoluciones a las que llega el órgano jurisdiccional, del mismo modo contribuye a minimizar y otorgar solución a la problemática del sistema de justicia de nuestros país, puesto que se ha logrado percibir cierto grado desconfianza en este Poder del Estado, habiéndose ubicado el Perú en el segundo país de la región que tiene desconfianza en la administración de justicia.

En nuestro país, la sociedad no tiene confianza en el Poder Judicial, muestra de ello se observa en los resultados de la encuesta publicada por el diario El Comercio, en el cual señala que el 85% de 1,210 personas encuestadas están en desacuerdo con la labor del sistema judicial peruano. (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Situación antes descrita, que guarda relación con la publicación de (Gaceta Jurídica, 2015), en el informe titulado: “La Justicia en el Perú – Cinco grandes problemas” señalando que en el último lustro últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) destituyó a 129 magistrados y 17 fiscales del Ministerio Público, además de dos jueces supremos, por conducta funcional indebida en su labor de administrar justicia en nuestro país.

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

Del mismo modo permitirá fortificar en el estudiante de la ULADECH su formación investigativa, mejorar de su capacidad analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional, incentivando de manera directa a continuar fortaleciendo la capacidad investigadora.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Por el momento se tienen los siguientes antecedentes internacionales:**

Mazariegos Herrera (2008), concluyo en su investigación titulada: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, señalando que las resoluciones deben cumplir las reglas de lógica, motivación y congruencia a fin de evitar decisiones ilegales; para tal acto debe aplicar la norma de manera correcta y ante dichos errores pueden conllevar a la anulación de la sentencia.

Por su parte, Pásara, L. (2003), concluye en su investigación: “*Cómo sentencian los jueces del D. F.*” resaltando que en ella el juzgador debe considerar el sentido común y análisis verdadero de los hechos y los medios probatorios; los jueces deben basar sus decisiones con arreglo a ley siguiendo la teoría silogista de la decisión; del mismo modo existente grandes expectativas de la decisión judicial, en tal sentido la sociedad responde ante la absolución de un hecho que es a todas luces sancionable, que el juez es corrupto, llegando a concluir en su investigación que es necesario contar con mecanismos transparentes que nos conlleve a evaluar las sentencias que dictan los magistrados como parte de la reforma judicial del país y una mejora continua de la expedición de las mismas.

También se tiene a, Mora (2016), en su trabajo científico: “*Retardo Injustificado al dictar Sentencia en la Sala Especializada de lo Laboral*”, realizado en Guayaquil - Ecuador concluye que el órgano jurisdiccional no debe obstaculizar el acceso a la administración de justicia. Los juzgados advierten sobrecarga procesal, debido a la herencia de otros y esto perjudica a las partes procesales, incumpliendo el principio de celeridad previsto en la carta magna, agregan que la labor del órgano jurisdiccional

refleja ineficiencia para cumplir sus funciones, o necesitan capacitación respecto al ordenamiento jurídico y el procedimiento debido para cada caso, finalmente también hace mención que se ha mejorado los espacios e instalaciones en los diferentes juzgados, incluso apoyo con tecnología que faciliten la labor, sin embargo las causas se siguen persistiendo y las partes del proceso sigue siendo perjudicada.

De igual forma, Jarquín (2014), en Tesis Doctoral titulada *“La Naturaleza Subjetiva del Amparo. Análisis Histórico Comparado y de Derecho Español”*, de la Universidad de Castilla – España, arriba en las siguientes conclusiones: En el derecho comparado el amparo o recurso de tutela de derechos es un proceso jurisdiccional, sencillo, sumario y subsidiario, para la defensa subjetiva de los derechos de la persona, estén o no reconocidos en la Constitución, frente a los actos u omisiones procedentes de autoridad o incluso de particulares, cuando estos ocasionen una vulneración de aquellos o exista una amenaza real de que así ocurra. Asimismo, a través de este proceso de manera secundaria se obtiene la tutela del texto que contiene al derecho vulnerado.

**También el momento se tienen los siguientes trabajos nacionales:**

La investigación de Dueñas (2017), titulada: *“Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú”*, resalta entre sus conclusiones lo siguiente: Que el Proceso de Garantía Constitucional del Amparo depende para su existencia y desarrollo adecuado, de tres características principales, la rapidez (oportuno), sencillez y eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). De igual forma que la labor de los Órganos Jurisdiccionales comprende dos puntos interrelacionados que se fundamentan entre sí, uno jurisdiccional y otro de carácter administrativo/organizativo, el primero visualiza al juez como conductor del proceso que, es un servidor de valores y fines como justicia, equidad, derecho o eficacia, que adquieren una importancia especial cuando nos encontramos en el ámbito de las Garantías Constitucionales. El segundo, dirigido principalmente a los actos de

administración interna, cuyo correcto desarrollo permite un adecuado accionar del Sistema de Justicia. En ambos, el Buen Gobierno se inserta de manera transversal para dotarlo de calidad y eficiencia. Finalmente enfatiza que una arraigada falta de confiabilidad ciudadana en el Poder Judicial, nos dan una primera pista de que la Institución no camina correctamente, en efecto, se encuentra impregnado de una serie de obstáculos como la sobrecarga procesal, la falta de capacitación del juez, la percepción de corrupción y la falta de personal que corresponda con la carga laboral que existe actualmente.

La investigación de Ángel y Vallejo (2013), titulada: “*La Motivación de la Sentencia*”, advierte en sus conclusiones más importantes, las siguientes: La motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad.

Por su parte Estela (2011), en la investigación titulada: “*El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*”; resalta la siguiente conclusión: A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Del mismo modo, Solís (2015), en su investigación titulada: *“La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias”*; advierte entre sus conclusiones, la siguiente: En el debido proceso hay principios y garantías como la motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero esta debe ser expresa, clara completa y legítima y dictada de manera oportuna, pero nuestra percepción es que aparte de contener estos requisitos, no son suficientes para justificar una decisión ya que se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y la arbitrariedad procesal.

La investigación de Ariano (2011) titulada: *“Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.”* Entre sus conclusiones más importantes señala: Que el aspecto “ético e ideológico” es sumamente importante para la estructuración de los procesos civiles, en tal sentido las partes que intervienen en proceso civil, deben estar sujetas a rígidas preclusiones a fin de agilizar el proceso sin dejar que este sea eficaz y eficiente a la vez.

Por su parte, Fisfalen (2014), en su investigación titulada: *“Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial”* arribo a conclusiones entre ellas tenemos las más importantes: que la carga procesal se mantiene alta con una tendencia creciente en el sistema de justicia, a pesar del esfuerzo desplegado por emitir resoluciones judiciales; asimismo arriba que la producción promedio del recurso humano del Poder Judicial sigue siendo el mismo en los últimos años; considera que existe una carencia de capacitación en sus trabajadores; asimismo concluye que uno de los factores que incide en la alta carga procesal, es debido al diseño los procedimientos judiciales, los cuales traen como consecuencia retardo innecesario, arribando que el problema es sistémico, en donde están involucrados también los usuarios, así como al contexto.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia**

##### **2.2.1.1.1. La jurisdicción**

###### **A. Concepto**

Por su parte (Jorgemachicado.blogspot.pe, 2017), define la jurisdicción como: “la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

La jurisdicción, es una clase estandarizada de los sistemas jurídicos, el cual es empleado para señalarse a la administración de justicia, la cual es responsabilidad única del Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en el juicio arriban a una decisión razonada, acto de competencia y conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

*Bajo este contexto podemos inferir que la jurisdicción conjuga al poder del Estado y su deber de asumir la responsabilidad de administrar justicia ante el derecho de tutela jurisdiccional ante un hecho que necesita atención del Estado.*

###### **B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista (2006) los principios en el ejercicio de la jurisdicción son lineamientos, a través del cual se lleva a cabo el proceso judicial; del mismo modo dichos lineamientos se encuentran orientados a la realidad social en que se desarrolla el acto, adecuando el mismo a la propia realidad



Siguiendo a este autor, se tiene:

**a. El principio de la cosa juzgada.**

Mediante el cual se impide que las partes en Litis resuciten procesos ya judicializados. Es decir, una sentencia adquiere efectos de cosa juzgada (*res iudicata*) cuando adquiere fuerza imperativa y no opera contra la misma medio impugnatorio.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso acabado haya tenido como sujetos procesales a las mismas partes. En caso de ser sujetos procesales distintos no existe la cosa juzgada.
- Que se los hechos ventilados en el proceso sean los mismos.
- Que se trate de la misma acción.

En resumen, necesariamente los tres supuestos tendrían que advertirse, para que opere el principio de cosa juzgada, a contrario sensu, si uno de ellos no se advierte estaríamos en un caso distinto el cual es proclive a un proceso judicial.

*Bajo este contexto se infiere entonces que este principio otorga el derecho a las personas a un debido proceso en tal sentido no podría investigarse o procesarse a una persona por los mismos hechos, garantía constitucional en un país democrático.*

**b. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta una garantía fundamental señalada en la Constitución peruana, concordante con la legislación mundial del cual el nuestro país es parte.

Se aplica ante situaciones de insatisfacción de las partes en Litis, quienes no están conformes con las decisiones judiciales; ante ello, el litigante podrá cuestionar la decisión mediante el recurso impugnativo respectivo a fin que sea revisada la decisión judicial por un órgano superior, en observancia de su derecho a la vía plural.

*El principio de la doble instancia se encuentra señalado en inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de tal manera que ante una decisión judicial está por impugnación deberá ser revisada y analizada por el órgano superior a fin de garantizar que el primero no haya cometido error alguno en su decisión.*

**c. El principio del derecho de defensa.** Forma parte de los derechos esenciales de todo ordenamiento jurídico, el cual protege la columna vertebral del debido proceso. Dicho principio reconoce el derecho de las partes en Litis a tener la posibilidad igualitaria de ser citadas, oídas, presentar medios probatorios y todo aquello valido que demuestre sus argumentos.

Por su parte Torres, (2008) señala que el derecho de defensa, guarda relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. Asimismo agrega que el derecho a la defensa busca un equilibrio entre las partes de un proceso, puesto que sin ella no se podría alcanzar el valor de justicia.

*Por todo lo antes expuesto, se colige que el principio del derecho a la defensa no solo es un derecho, también es una garantía constitucional y una característica de la administración de justicia en Estados democráticos como el nuestro, en donde el imperio de la Ley sienta sus bases en la justicia.*

**d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; no son claros en la exposición de los hechos, del mismo modo no se señala en forma precisa los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron para crear convicción en el magistrado

Ante ello podemos afirmar, que si las decisiones judiciales plasmadas en la resoluciones presentan características como las indicadas en el párrafo anterior, se colige que no cumplen la finalidad de la administración de justicia que se podría resumir en otorgar a cada quien lo que le corresponde. Por otro lado también se puede indicar que si bien es cierto no se debe dejar de administrar justicia a través de las decisiones judiciales, se ha convertido en una realidad en común que las partes en litigio no reciban la información debida de los magistrados sobre las razones que lo llevo a tomar tal o cual decisión.

Los magistrados por imperio de la Ley están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en las razones y explicaciones por las que arribo a tal o cual decisión.

Este es un derivado del derecho de defensa y de la pluralidad de instancias, ya que ante una deficiente actuación del magistrado en motivar su decisión, restringirá a las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa su pronunciamiento, por lo que en consecuencia imposibilidad la formulación de un recurso impugnativo eficaz ante el superior jerárquico. (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.1.1.- La competencia**

##### **A. Concepto**

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En nuestro país, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

En su debido momento White (2008) señala que es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos jurisdiccionales, puesto que no es posible que unos cuantos tribunales asuman todos los casos.

*La competencia, entonces, es una clase jurídica, que en la práctica conforma la distribución y/o dosificación de la facultad de administrar justicia; dichos mecanismos evidencia las garantías de los derechos de las partes a ser atendido con arreglo a ley.*

## **B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue acción de amparo; por lo que considerando lo señalado por la Ley N. ° 28946, que, entre otras disposiciones, modifica el artículo 51 del Código Procesal Constitucional indicando que “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el presente caso en estudio asumió competencia el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz.

## **2.2.1.2. El proceso**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

El término “proceso” proviene del vocablo latín *processus*, *procedere* que significa caminar, progresar, avanzar. Constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final. (Rueda, 2017)

Del mismo modo, también indica que es la agrupación de actos jurídicos procesales entrelazados entre sí, conforme lo señalado por la ley, encaminadas a producir la sentencia o decisión judicial, mediante la cual se concluye con arreglo a derecho el litis de las partes (Bacre,1986).

De igual forma lo definen como la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, a fin de resolver mediante el juicio, el conflicto sometido al órgano jurisdiccional. (Couture,2002).

### **2.2.1.2.2. Funciones**

Tomando en cuenta lo indicado por Couture (2002), el proceso observa las siguientes funciones:

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** Se dice así por cuanto su existencia sólo se explica por el fin de este; que es solucionar el conflicto de intereses sometido a Litis.

También se advierte que tiene un fin privado y público, puesto que soluciona problemas de interés individual y el interés social a través del ejercicio del derecho.

**B. Función privada del proceso.** Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, satisface las pretensiones del sujeto, quien a su vez tiene la certeza de la

existencia que existe un sistema judicial eficaz para otorgarle a cada quien lo que se merece en aplicación del derecho, a contrario sensu la credibilidad en la administración de justicia habría desvanecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

**C. Función pública del proceso.** Se muestra como un medio ideal que tiende en asegurar el ejercicio del derecho y la consolidación de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

Desde un punto de vista factico, representa a un conjunto de actos en donde participan los sujetos procesales y el Estado (magistrado), quienes siguen el procedimiento señalado por la norma en el llamado proceso judicial; llamado así por cuanto advierte un inicio y un fin, y se ejercita cuando quienes en uso de su derecho recurren a los órganos jurisdiccionales a solicitar tutela, asumiendo la administración de justicia el Estado y decidiendo sobre el conflicto a través de un fallo.

#### **2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional**

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture(2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Los instrumentos jurídicos internacionales tales como: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, llevada a cabo el 10 de diciembre de 1,948 señala:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

*Esto quiere decir que el Estado a través del Sistema de Administración de Justicia, debe garantizar el medio o instrumento idóneo, que otorgue las garantías pertinentes al ciudadano en salvaguarda de sus derechos fundamentales, y respetando los principios constitucionales.*

*Finalmente también se afirma entonces que el proceso, es el enlace invariable y solido entre la norma (sustantiva) y su aplicación en un caso específico a través de la norma adjetiva*

#### **2.2.1.2.4. El debido proceso formal**

##### **A. Nociones**

También llamado proceso justo o también debido proceso, el cual es un derecho fundamental de toda persona a solicitar al Estado un proceso justo e imparcial. Está conformado por un conjunto de derechos fundamentales que observan el ejercicio de derechos de los sujetos procesales, la insuficiencia de este proceso afecta a este principio fundamental (Bustamante, 2001).

El Estado tiene la obligación de asistir a quienes solicitan por derecho tutela jurisdiccional, del mismo modo de asistirlos con las garantías mínimas que le permitan arribar a un juzgamiento justo e imparcial; por lo que se colige que el debido proceso formal además tiene un contenido procesal – constitucional y de

contenido humano garantizando el derecho de acceder libre y permanentemente a una administración de justicia imparcial (Ticona,1994).

## **B. Elementos del debido proceso**

Por su parte Ticona (1994) señala que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general, encontrándose entre estos al proceso civil, administrativo, penal, constitucional, etc; teniendo por finalidad proporcionar al sujeto procesal el derecho a exponer sus argumentos de defensa y probar las mismas; así como esperar una decisión judicial arreglada a ley y fundada en derecho.

Los elementos a considerar son:

**a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Ante ello, se indica que los derechos fundamentales serían

**b.** Porque, todas las libertades serían infructuosos si estos no se les respeta y/o defiende en proceso; más aún si el sujeto procesal (demandante o demandando) se encuentra frente a un magistrado imparciales, diligentes y capaces.

Un magistrado cumplirá fielmente sus funciones cuando actúe sin influencia, intromisión y/o presión de las partes o terceros.

La actuación de un magistrado en el proceso tiene enorme responsabilidad, puesto que su actuar poco diligente o arbitrario puede originar responsabilidad de carácter penal, civil o administrativa. De allí pues que se advierten denuncias por responsabilidad de su quehacer funcional de los magistrados.

Desde otra perspectiva, se tiene que un magistrado será competente cuando ejercita su función dentro del exigido por la ley, de acuerdo a las normas de la competencia,



debidamente prescrito en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

**c. Emplazamiento válido.** Debe concretizarse conforme lo dispuesto por la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, siendo el requisito indispensable que los justiciables tengan conocimiento oportuno y claro de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

*Por lo antes señalado, los emplazamiento deberán ser efectuadas conforme lo establece la Ley, es decir para que estas surtan efectos legales deben observar su proceso debido, su actuación es un acto importante mediante el cual se garantiza el derecho a la defensa de toda persona, su inobservancia acarrea nulidad del acto que necesariamente el juez deberá tomar en cuenta para mejor resolver, con el fin de proteger la validez del proceso.*

**d. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía se fundamenta en otorgar un mínimo de ocasiones de ser escuchados. Siendo así, los magistrados tomarían conocimiento de las razones que fundamentan su petitorio, razones que podrían ser en forma escrita o verbal (Ticona, 1994). También puede señalarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”(p.122)

*En resumen, en un Estado Democrático, nadie puede ser sentenciado sin haber sido escuchado haciendo conocer sus argumentos de defensa, a contrario sensu si esto ocurriera estaríamos en un estado en donde no se estarían garantizando los derechos fundamentales de los litigantes.*

**e. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

*Bajo este contexto, inferimos que las normas procesales uniforman la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios, bajo la razón que la prueba se utiliza para aclarar los hechos en disputa y llegar a la verdad, los mismos que crearan convicción en el juzgador para arribar a una sentencia justa.*

Según señala Burga (s.f), la idoneidad del medio para un proceso de acción de amparo ha sido definido como una relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. En otros términos que el objetivo sea legítimo y que lo examinado guarda relación con el objeto, de manera que esta contribuya con la protección del bien jurídico protegido.

**f. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Bajo el contexto antes indicado se define entonces a la asistencia letrada como la garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso. Velándose de esta manera para que las partes tengan pleno conocimiento de los hechos y puedan ser defendidos de la mejor manera legal que fuera posible.

**g. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta señalada en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución Política; la misma que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley ajustable a los fundamentos de hecho en que se propugnan.

De lo antes expresado, se colige que el Poder Judicial en relación al Poder legislativo y el Ejecutivo, es al que se le exige motivar sus actos. Por lo que consecuentemente los magistrados son independientes en sus decisiones; sin embargo no dejan de estar sometidos por el imperio de la norma constitucional.

*Las decisiones judiciales entonces, deben ser motivadas, conteniendo cada una de ellas un juicio o valoración, exponiendo en magistrado las razones y sus fundamentos de hecho y legales que ha considerado para arribar a su decisión, sin la observancia de esta se estaría generando un abuso del poder.*

Por su parte también señala Montero, J. (2001) quien precisa que la decisión a la que se arribe en un proceso cualquiera que sea la materia deberá ser entendible para una eficiente ejecución.

#### **h. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

##### **2.2.1.3. El proceso civil**

Para Rocco, en (Alzamora s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14)

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora,s.f).

*El proceso civil es un proceso en que el litigio gira en torno a la discusión de la o las pretensiones de naturaleza civil, y se desarrolla en la esfera privada.*

#### **2.2.1.4. El Proceso de Sumarísimo**

Comprende el procedimiento rápido, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción requiere de manera urgente una solución o fallo.

Según lo señalado por la *Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público que*, "la Acción de Amparo. Es una garantía en donde el procedimiento se caracteriza por ser especialísimo y sumarísimo, puesto que al no existir otra vía procesal para el demandante acceda a su pretensión y al haberse transgredido o amenazado sus derechos fundamentales, procede a ejercitar dicha acción constitucional la cual es restitutiva"

*Por lo antes expuesto se colige entonces que el proceso sumario es un proceso abreviado cuya finalidad es llegar a dar al demandante lo que se merece, en el caso de la acción de amparo, materia del expediente en investigación es restituir los derechos al estado natural en donde se produjo el agravio.*

Por otro lado, debe también señalarse que el derecho a un proceso sin demora no ha sido previsto en la norma constitucional, sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Valle Jaramillo - Colombia, del 27 de noviembre de 2008, preciso que el derecho a la justicia consiste en solucionar los problemas en un tiempo razonable, situación similar se advierte en la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 00618-2005-PHC/TC, el cual interpreto el derecho al plazo razonable consiste en impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

#### **2.2.1.5. Los puntos controvertidos**

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

### **2.2.1.6. La prueba**

#### **2.2.1.6.1. En sentido común y jurídico**

Se define como la acción y efecto de probar; es decir es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se procede mostrar y hacer evidente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

Desde el punto de vista jurídico, Osorio (2003) señala como prueba, a las acciones ejercitadas dentro de un juicio, las cuales conllevan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos sostenidos por las partes en litis.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez añade: para Carnelutti, la prueba trata de demostrar en el proceso la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que da las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define la prueba como (...) la persona, objeto u hecho ofrecidos en el proceso en los cuales se basa el magistrado para determinar la verdad o falsedad de un argumento (...).

De igual forma y en su debida oportunidad la Corte Suprema del Perú ha señalado que la prueba es un medio u objeto que otorga al magistrado el grado de convicción de la existencia de unos hechos. Objetivamente se utiliza para probar un hecho no conocido, de tal manera que sin la existencia de la prueba no es posible resolver con arreglo a Ley. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

*De lo antes expuesto se tiene entonces que la expresión “prueba” guarda relación con el acto de demostrar algún hecho ocurrido, originando con esta certeza y del mismo tiempo connotación en el ámbito procesal.*

#### **2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal**

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de pesquisa y de demostración. En el derecho penal, la prueba es indagación y procura de algo que pruebe argumentos. En cambio en el derecho civil es la comprobación, demostración o corroboración de la verdad o falsedad de los argumentos sostenidos en juicio. De tal manera que la prueba penal guarda similitud con la prueba científica; la prueba civil está orientada a demostrar la verdad de los argumentos o hechos indicados por las partes.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

### **2.2.1.6.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba tiende a ser concebida como tal, como consecuencia de las razones que convencieron al magistrado y originaron certeza sobre tal o cual hecho, actuación que se realiza en el proceso.

Los medios probatorios, son los instrumentos ofrecidos por las partes o genera el magistrado y generan razones para ser considerados como posibles pruebas.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), indica que los medios de prueba afirma son: (...) medios presentados por las partes a los órganos de jurisdiccionales que sustentan la verdad de los hechos sostenidos y los cuales se encuentran en disputa, los cuales tienen a generar prueba y por ende convicción en el magistrado.

En el ámbito normativo:

Respecto a los medios de prueba, si bien la legislación procesal civil no lo estipula, sin embargo la norma adjetiva en el artículo 188° (Código Procesal Civil) señala: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”(Cajas, 2011, p. 622).



*Bajo este contexto, se colige que la prueba entonces es todo aquello que se utiliza y acredita un hecho, mientras que los medios probatorios son los diferentes elementos de juicio presentados por las partes o recogidos por el magistrado para determinar la existencia de algún hecho.*

#### **2.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) al Juez poco le interesa los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda arribar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

*Bajo esta afirmación, se afirma entonces que las partes están interesados en probar su teoría; muy alejado de esta realidad se ubica el juez quien se mantiene incólume y solo arribara a una resolución ajustada a derecho, después de un análisis y valoración de las pruebas debidamente incorporadas al proceso.*

#### **2.2.1.6.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995) infiere que el objeto de la prueba en el juicio es la situación indicada en la pretensión y en todo caso quien demanda debe probar lo sostenido con el objetivo de obtener una sentencia fundada en derecho.

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico”(p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de

la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

*El objetivo de la prueba, es generar en el juzgado un grado determinado de convencimiento de la existencia de un hecho, es decir es todo lo susceptible a ser probado.*

#### **2.2.1.6.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

### **2.2.1.6.7. El principio de la carga de la prueba**

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para brindar, actuar y valorar las pruebas, siendo así que, su orientación es lograr el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Para Rosengerg (2002), la carga de la prueba o también llamado el *onus probando*, la define como una noción procesal de complejidad y se en ella se aplica la regla de juicio indicando al juzgador como debe resolver ante la ausencia de pruebas en el proceso que le den certeza sobre los hechos y la responsabilidad de las partes para demostrar su teoría.

Por su parte Rodríguez (1995) precisa que la fuente legal de la carga de la prueba, está prevista en el Código Civil; en cambio su aplicación y efectos está señalada en el Código Procesal Civil: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p.29).

Asimismo de lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal y es de naturaleza adjetiva, es decir su aplicación se señala conforme en el código procesal civil.

Del mismo modo cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, "...de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...) De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable" (Hinostroza, 1998).

Este principio se halla señalado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual indica textualmente: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: "El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez" (Vol. I, p. 409).

Finalmente, se advierte por fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

Finalmente también se señala en (Pj.gob.pe, s.f) el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

*Por lo antes expuesto, se infiere entonces que tiene la responsabilidad de la carga de la prueba el acusador de probar lo que afirma en su demanda, en tal sentido el demandado o denunciando no está obligado a probar los hechos, en tal sentido se debe también colegir que la prueba es un proceso mediante el cual es juzgador verifica alguna afirmación durante el proceso.*

### **2.2.1.6.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Sobre la valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p.168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) colige que, la apreciación de la prueba se materializa mediante el examen mental realizada por el magistrado, con el propósito de llegar a determinar el mérito del medio probatorio para crear convicción en el magistrado; además indica que, forma parte del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias, por lo siendo así resulta indispensable. No obstante lo antes acotado, si bien es cierto es deber del magistrado apreciar las pruebas, en su decisión solo

dejara señalada la valoración de estas que lo conllevaron a decidir en el litigio conforme lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

*De lo anterior se desprende que el acto de valorar la prueba se lleva a cabo cuando el magistrado haciendo uso de un análisis de lo que advierte procede a evaluar si los hechos denunciados por las partes ha sido corroboradas.*

#### **2.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

## El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez,1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

A manera de síntesis: en éste sistema la prueba legal es la producción de estas observando las reglas pertinentes.



## El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

El juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es la de evaluar con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar se define como formar juicios para apreciar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de pautas e involucra que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se funde caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los postulados de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal tiene por finalidad la de impedir que el Juez que utilice los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor orden distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones del acercamiento a la realidad; en resumen, para el citado autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Enfatiza, que el derecho a prueba está reconocida normalmente por las partes, y que dicha prueba solo logra adquirir un significado determinado sobre el sustento de una concepción racional de la convicción del juez.

Por otro lado cabe recalcar que la libre convicción del Juez involucra la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio que estime pertinente y que exista en el proceso, es decir elegirá los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez surge la obligación de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos, evidenciando o enunciando los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

#### Sistema de la Sana Crítica

Por su parte: (Barrios, s.f.) señala que la sana crítica es el arte de juzgar observando la verdad de los hechos, sin generar vicios ni error, empleando para ello la lógica, experiencia, equidad etc, con el objetivo de alcanzar y establecer, debidamente fundamentada (motivada), la certeza sobre la prueba producida en el proceso

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que examinar y valorar las pruebas con un criterio racional, expresando las razones que demuestran la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

*Por lo expuesto entonces se infiere que la sana crítica es un proceso racional utilizado por el magistrado haciendo un análisis lógico para llegar a una conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso, es decir después de estudiar la prueba individualmente esta la relaciona en su conjunto, lo que le permite llegar a una conclusión.*

#### **2.2.1.6.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes*

*periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

**B. La apreciación razonada del Juez**

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando examina los medios probatorios para otorgarles un valor determinado, con las facultades que le otorga la norma objetiva y la doctrina. Dicho raciocinio debe evidenciar una secuencia lógica de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Si bien es cierto, los hechos sometidos al proceso se enlazan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para examinar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; por tal motivo las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

### **2.2.1.6.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De norma adjetiva se tiene que “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p.622).

Que, respecto la fiabilidad entendida como legalidad, se prescribe en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Respecto a la finalidad, Taruffo(2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p.89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad

de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192-193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con los requisitos exigibles para ser válido y acrediten algún hecho en concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

*Considerando lo antes descrito se sostienen entonces que la finalidad de la actividad probatoria incumbe a las partes principales del proceso; siendo ellas que sostienen las cargas procesales, cuyo incumplimiento se corre el riesgo de no demostrar los hechos que señala sus alegatos; de tal modo que la prueba se admite a las partes tener la oportunidad de demostrar los indicados hechos que fundan sus pretensiones o desvirtuar las alegaciones de la parte contraria.*

#### **2.2.1.6.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:  
En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p.103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución

sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.

T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p.626).

#### **2.2.1.6.13. El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente:“... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p.56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En materia procesal, todas las partes se benefician o se perjudican por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas. (Enciclopedia-juridica.biz14.com, 2017)

*Por lo tanto se infiere que los medios probatorios ingresados al proceso, dejan de pertenecer a las partes, y pasan a formar parte del proceso, de tal manera que el juzgador tiene el poder examinarlos y después de un análisis de este o estos arribar a la convicción y tomar una decisión.*

#### **2.2.1.6.14. Las pruebas y la sentencia**

Acabado el trámite que corresponde a cada proceso, el juez debe expedir la sentencia, situación que es un momento cumbre en el cual el magistrado aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Magistrado emitirá su decisión declarando el derecho discutido, condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.7. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.



En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- 2.2.1.7.1.1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.2.1.7.1.2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 2.2.1.7.1.3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- 2.2.1.7.1.4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 2.2.1.7.1.5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 2.2.1.7.1.6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- 2.2.1.7.1.7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

*Bajo este contexto se tiene entonces que las resoluciones judiciales, es el acto procesal procedente de un órgano jurisdiccional, en la cual se deja plasmada los fundamentos de hecho y derecho, tomados en cuenta por un magistrado o magistrados resolviendo las peticiones de las partes, en ella se plasma las decisiones arribadas.*

#### **2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.8. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona,1994).

*Podemos precisar entonces que los medios de impugnación son instrumentos que la ley concede a los sujetos de derechos y tiene por finalidad lidiar contra la resolución judicial, por considerar que esta carece de validez y legalidad.*

#### **2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgares un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname,2009).

#### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

##### **2.2.2.2. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue acción de amparo (Expediente N° 01235-2015-0-1706-JRFC-01)

##### **2.2.2.2.1. La Pensión**

###### **2.2.2.2.1.1. Concepto**

En Definición. De (2017), señala que este término procede del vocablo latino *pensio* y tiene varios usos. Pudiendo de tratarse de un monto que el Estado paga a una persona cuando se jubila, enviuda o queda incapacitada. Dicho dinero se entrega de manera periódica, ya que durante un lapso de tiempo o de forma permanente.

Por su parte definicion.mx.(2017) precisa que existen varios tipos y el cálculo del dinero a pagar obedece a varios factores, entre ellos años trabajados, cuantía de dicha cotización y el motivo que finalizó la relación laboral. Datos que servirían para el cálculo de la cantidad de dinero percibir por parte del pensionista.

Del mismo modo la Real Academia Española RAE (2017), la define como la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

#### **2.2.2.1.2. Regulación del sistema previsional de pensiones.**

En el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, se reconoce: “el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

De igual forma, el artículo 11° de la norma constitucional, señala la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Por otro lado también se tiene que el sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales, establecidos en el Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son asumidos por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; y el tercero está a cargo de las entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

#### **2.2.2.1.3. El Derecho de Pensiones**

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando el contenido esencial del derecho fundamental de pensión, considerando las siguientes:

- a) Acceso de la pensión.-Posibilidad de formar parte de un régimen previsional por el hecho de satisfacer los requisitos para aportar al mismo, lo que no genera automáticamente el goce o percepción de una pensión, pues ello estará condicionado al cumplimiento de los supuestos fijados para cada prestación (edad, años de aportación o servicios, incapacidad, etcétera). Es decir, quien no cumpla con los requisitos de edad, años de aportación, entre otros, no podrá alegar el derecho de acceso a la pensión.
- b) No ser privado arbitrariamente de una pensión.- Implica la preexistencia de un derecho materializado en el cobro de una prestación o, inclusive, en la garantía del goce futuro de la misma (por haber cumplido los requisitos previstos por ley), el cual no podrá ser conculcado sin mediar sustento fáctico o jurídico suficiente.
- c) Pensión mínima vital.- Que permitan garantizar una prestación que, cuando menos, sirva para sufragar los gastos vinculados a las necesidades básicas de los pensionistas (principio de dignidad), limitándose la observación crítica a aspectos de carácter estrictamente jurídico previsional.

*Por ello se colige que la norma objetiva prevé asegurar a la persona y sobrevivientes a fin de garantizar condiciones dignas en su condición de ser humano, conforme así también lo señala nuestra Constitución Política del Perú.*

De igual forma el Tribunal Constitucional también ha indicado que:

El derecho a la pensión tiene estrecha relación con el derecho a una vida concordante con el derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busca preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir, "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (STC EXP. N.º 1417-2005-AA/TC).

#### **2.2.2.1.4 Sobre los tipos de pensiones**

(Ministerio de Economía y Finanzas, 2017), en una publicación señaló que:

El Sistema Público de Pensiones, según el Régimen del Decreto Ley No.19990 o Sistema Nacional de Pensiones, beneficia a los trabajadores del régimen de la actividad privada que se encuentran en la Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728, a los obreros de la Ley No. 8433 y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública incluidos en la Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276 no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530.

Es un sistema de reparto, y otorga prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

Este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son:

##### **A.Pensión de Jubilación**

Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley.

##### **B.Pensión de Invalidez**

Es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual.

##### **C.Pensión de Viudez**

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, el cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de

las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista.

#### D. Pensión de Orfandad

Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años.

#### E. Pensión de Ascendientes

Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 ó 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido

En el Régimen del Decreto Ley No. 20530 o “Cédula Viva”, se otorga pensión de jubilación, invalidez, viudez, orfandad, ascendientes.

Del mismo modo en el Sistema Privado de Pensiones, se otorga pensión de jubilación, invalidez y Sobrevivencia.

Finalmente la LEY N° 28449: Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 55.- Establece supuestos que extingue automáticamente el derecho a pensión por:



a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad;

b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;

c) En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social;

d) Percibir rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, en el caso de ascendientes;

e) Haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez para el otorgamiento de una pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

#### **2.2.2.2. Costas y Costos**

Conforme lo señala el artículo 410 y 411 del TITULO XV del Código Procesal Civil, las cosas esta conformadas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; de igual forma los costos está conformado por el honorario del Abogado de la parte que venció en el Litis, más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Tejada, E (2012), señala que el pago de costos y costas, resulta una consecuencia accesoria a la sentencia en el proceso judicial, y representa una pena a quien perdió el Litis a efectos de subsanar los gastos originados al vencedor.

### **2.2.2.3. Intereses Legales**

Según el Código Civil, establece que el Interés Legal es el interés compensatorio que debe pagar el deudor, cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiere fijado **la tasa** (1245 CC), cuya tasa se fija por mandato de la Ley - (Art. 1244), en todo caso si no se ha convenido interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. (1246 CC)

Por su parte Vargas J (2011) señala que los intereses es el aumento de la deuda la cual se devenga de manera paulatina durante un período determinado es decir la indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, cuyo monto deberá fijarse por el tiempo transcurrido y la cuantía.

Del mismo modo Romero L. (2001), precisa que debe comprenderse como la retribución de la ganancia que el titular obtiene como consecuencia del uso del capital.

Finalmente Ore (2012) hace un análisis de la realidad respecto al cobro de interés legal y el cálculo de este y enfatiza que para ejercitar el cálculo legal debe combinarse los conocimientos sobre la obligación jurídica y la operatoria matemática contable de la obligación, situación que comparto por cuanto resulta insólito pretender petitionar una determinada cantidad de dinero por cuestiones propias de derecho y que este cálculo este alejado de la praxis adecuada y eficiente de una matemática para este fin.

### **2.2.2.3.Las Garantías Constitucionales**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Son los medios que la ley dispone para garantizar los derechos fundamentales de las personas, pues su simple declaración, sin los correspondientes remedios previstos para el caso de violación, resultaría una utopía. (Deconceptos.com, 2017)

Según la Constitución Política del Perú, se tiene:

#### **2.2.2.3.2. Acción de Amparo**

Procede contra la acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales o resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; protege los siguientes derechos:

- ✓ De la inviolabilidad de domicilio
- ✓ A no ser discriminado en ninguna forma
- ✓ A la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propalación por cualquier medio de comunicación,
- ✓ A la libertad de contratación,
- ✓ A la libertad de creación artística, intelectual y científica,
- ✓ A la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones,
- ✓ De reunión,
- ✓ De asociación,
- ✓ De libertad de trabajo,
- ✓ De sindicación,
- ✓ De propiedad y herencia,
- ✓ De petición ante la autoridad competente,
- ✓ De participación individual o colectiva en la vida política del país,
- ✓ De nacionalidad,
- ✓ De jurisdicción y proceso en los términos señalados en lit "I", inciso 20, artículo 2 de la Constitución,
- ✓ De escoger el tipo y centro de educación,
- ✓ De impartir educación dentro de los principios constitucionales,
- ✓ A exoneraciones tributarias en favor de las universidades, centros educativos y culturales.
- ✓ De la libertad de cátedra,

- ✓ De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 70° de la Constitución, y
- ✓ A los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución.

#### **2.2.2.3.2.1. Transgresión al derecho reconocido por la Constitución.**

Según la Constitución Política del Perú, debe estar referida a un derecho señalado en la Constitución Política del Perú, y que estos sean protegidos además por la garantías constitucional, existan los elementos probatorios suficientes que creen certeza positiva de la transgresión o amenaza de los derechos consagrados para su reposición.

#### **2.2.2.3.2.2. Amenaza contra el derecho reconocido por la Constitución.**

Amenaza a la que refieren los artículos 1° y 2° de la L. 23506, cuando esta es cierta e inminente, es decir que responda a un acto futuro cercano de tendencia lesiva y además que dicho acto sea inconstitucional.

#### **2.2.2.3.2.3. Derechos violentados del proceso en estudio.**

En el expediente materia del presente estudio se aprecia que la entidad demandada es la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y solicita se reponga las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Directoral No. 5523-2012-DIRPEN y se declare la nulidad, ineficacia e inaplicabilidad de la misma, reponiendo el derecho de pensión por orfandad.

*Para aclarar, es preciso también señalar entonces que "procedimiento regular" al que hace mención la norma, es aquel en que se han observado las pautas de un debido proceso, señalado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú. De tal manera si esta no se respetan procede acudir al amparo.*

### **2.3.Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial,s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas,1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre Acción de Amparo, en Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre acción de amparo son idóneas para sustentar las respectivas causales.

## IV.METODOLOGÍA

### 4.1.Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo de investigación, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificarlos indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue producto del accionar humano, que estuvieron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hubo interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada



desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que manifestados en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto se cuantificaron y a su vez interpretaron de acuerdo a las bases teóricas facilitando la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación fue exploratoria descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque fue elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas

partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de acción de amparo, plazos del proceso y claridad de las resoluciones

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Cumplimiento de plazo</li> <li>•Claridad de las resoluciones</li> <li>•Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>•Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>•Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</li> <li>•Idoneidad de los hechos para sustentar la acción de amparo.</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica fue total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Cuadro2. Matriz de Consistencia**

**Título:** Caracterización del proceso sobre del proceso judicial sobre acción de amparo; Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial De Lambayeque, Perú. 2018

	<b>PROBLEM</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acción de amparo; Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial De Lambayeque, Perú. 2017?	Determinar las Características del proceso judicial sobre acción de amparo; Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial De Lambayeque, Perú. 2017	El proceso judicial sobre del proceso judicial sobre acción de amparo; Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial De Lambayeque, Perú. 2017 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos



<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre acción de amparo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la demanda	Identificar si los hechos sobre acción de amparo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la demanda	Los hechos sobre acción de amparo expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la demanda.
	¿Los hechos sobre separación de hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requirieron ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

- La demanda sobre proceso constitucional de amparo se efectuó el 13 de febrero 2013
- Se admitió la demanda Resolución N° 01 con fecha 18 de abril del 2013, EXP. 00048-2013
- Se notificó a la demandante el 06MAY2013 NOTIFIC. N° 3640-2013
- Se notificó al Procurador del Ministerio del Interior el 12 de Julio 2013
- Con fecha 19 de julio 2013 (demandado) el procurador del Ministerio del Interior propone excepciones y contesta la demanda (incompetencia por razón de materia)
- Con fecha 15 de agosto 2013, el demandante resuelve excepciones.
- Con fecha 22 de setiembre del 2014, el demandante solicita resolver demanda.
- Con fecha 01 de diciembre 2014 se resuelve infundada la excepción de incompetencia por razón de materia.
- Con fecha 27 de marzo del 2015 demandante solicita expedir sentencia sin más trámite.
- Sentencia de fecha 21JUL2015 declarando fundada la acción de amparo.
- Con fecha 13 de agosto del 2015, se interpone recurso de apelación (demandado)
- Con fecha 05 de mayo del 2016, resuelve confirmar la sentencia que declara fundada la acción de amparo.

En consecuencia se colige que el proceso de acción de amparo, solo hasta la primera instancia tuvo una duración de dos (02) años y cuatro meses; y hasta concluido todo el proceso en segunda instancia un tiempo total de tres (03) años y un meses.

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

## Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Que revisada las sentencias en primera y segunda instancia recaído en el Expediente DEL PROCESO DE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se aprecia que en ambas resoluciones la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda, evidencia la calificación jurídica, se puede advertir claramente la formulación de la pretensión de la demandante y demandado, además se observa en ambas sentencias que se utiliza un lenguaje claro en donde no abusa de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

## Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Que, revisada las sentencias en primera recaído en el Expediente DEL PROCESO DE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se tiene que la demandante peticona se reponga a las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución DIRECTORAL N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012; Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales. **En cuanto el demandado** señala que con fecha 25JUL2001, mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, a la muerte de su madre Doña “N” Vda. de “L” se cancela la pensión de viudez renovable y se le otorga a ello pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre el S3 PNP “L”, beneficio que se encuentra estipulado en el Art. 25° literal “b” del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Art. 40° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA que apruebe el reglamento de la citada ley; en consecuencia el Juzgado Mixto Modulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, mediante sentencia de fecha 21JUL2015, FALLO fundada la demanda de “B”, contra “A”, “A1”, sobre Proceso Constitucional de Amparo, ordenándose

que la entidad demandada RESTITUYA los efectos de la Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP del 25JUL2012, emitiendo Nueva Resolución, que reconozca a la demandante el derecho a la pensión de orfandad renovable, tal y conforme se venía percibiendo antes de la vulneración de dicho derecho, así como también proceda al REINTEGRO del abono de las pensiones dejadas de percibir, más intereses legales, costas y costos del proceso; CONFIRMADA por la Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia N° 271 de fecha 05MAY2016.

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

#### **Cuadro 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso**

Se advierte:

**(Emplazamiento válido y Derecho a ser oído o derecho a audiencia)** La demanda presentada observa los requisitos previstos en el artículo 42 CPC, asimismo, se aprecia que la demandante agoto la vía previa es decir la vía administrativa y a mérito de ello dicho acto se encuentra conforme lo prescribe el artículo 45 del Código Procesal Constitucional.

**(Intervención de un Juez independiente, responsable y competente).** siendo competente el Juzgado Mixto del Módulo Básico de JLO conforme lo prescribe el citado código procesal en su artículo 51; ahora bien lo peticionado por la demandante es decir la pensión por orfandad forma parte de los derechos fundamentales en donde opera el proceso constitucional de amparo conforme lo advierte el artículo 37 inciso 20 del CPC. **(Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente, Derecho a la instancia plural)** se emitió las sentencias de primera y segunda instancia las mismas que advierten congruencia de los puntos controvertidos y una decisión fundada en derecho;

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

**Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos**

La demandante vía proceso constitucional pretende que se le reponga la pensión por orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario, así como que se le pague sus pensiones devengadas, más los intereses legales y costos del proceso.

Para ello la demandante cumple con el requisito procedimental de haber cumplido con agotar la vía previa acto que se finiquitó mediante carta notarial de fecha 21NOV2012; la demandante sustenta tu demanda indicando que le corresponde conforme a Ley POR cuanto no tiene ruc activo y si este existió nunca tuvo actividad lucrativa alguna y por lo tanto le corresponde la pensión de orfandad renovable, para ello presenta Carta No. 082-2013-SUNAT de fecha 28ENE2013, en donde señala lo antes indicado.

A contrario sensu el órgano administrativo precisa que la demandante registra RUC en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria desde 1993; se invoca como norma objetiva lo precisado en el artículo 25 de la Ley de Pensiones No. 19846 en donde prescribe que también se otorga pensión de orfandad a las soleteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La Pensión de viudez excluye este derecho. Aclarando la demandante que el modo indicativo está en tiempo presente y no de modo pretérito (ya pasado) por lo que le corresponde el citado derecho de pensión.

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

**Cuadro 6, Respecto de la idoneidad de los hechos sobre pensión de orfandad, pago de costas o costos procesales e interés legales para sustentar la causal invocada**

La demanda planteada por “B” para que se le reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario así como que se le pague sus pensiones devengadas, más los intereses legales y costos del proceso; por ser un derecho económico que le corresponde, se sustenta en el literal b) del Art 25° del Decreto Ley N° 19846- Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-DE CCFA, que aprueba el Reglamento de la citada Ley;

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

**Cuadro 7. Respecto** de la idoneidad de los hechos sobre Acción de Amparo para sustentar la causal invocada

La demanda se interpuso como un Proceso Constitucional de Amparo, invocando la Tutela Procesal efectiva, establecida en el artículo 200 Inciso 2 de la Carta Fundamental, Art. 37 numeral 1, 13, 16, 19, 20 y 25 del Código Procesal Constitucional.

–Naturaleza de la pretensión es de carácter alimentario, lo que significa que es de carácter pensionario, o sea que tiene el carácter alimentario, lo que significa que además de irrenunciable por mandato constitucional contenido en el Art. 26° de la Carta magna en su naturaleza de tracto sucesivo en el tiempo y continuado de mes a mes, es también incaducable e imprescriptible.

**FUENTE:** EXP. N° 00048-2013-0-1704-JM-CI-01.

## 5.2. Análisis de resultados

### Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

De la información recopilada en el Proceso de Acción de Amparo recaído en el EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se tiene que el proceso de acción de amparo, solo hasta la primera instancia tuvo una duración de dos (02) años y cuatro meses; y hasta concluido todo el proceso en segunda instancia un tiempo total de tres (03) años y un meses.

Lo que nos permite colegir que no se ha observado los plazos prescritos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, es decir: recibida la demanda 5 días para contestarla, si hubieran excepciones estas se absuelven en dos días, para luego en un plazo de 5 días emitir la sentencia; en el peor de los casos que haya sufrido el proceso exceso para poder notificar válidamente a las partes sobre los actos procesales realizados, resulta sumamente excesivo que para emitir la sentencia en primera instancia haya transcurrido dos (02) años y cuatro meses.

Bajo este contexto factico podemos deducir que el presente proceso de Acción de Amparo no tiene la característica de especialísimo y sumarísimo conforme lo señaló en su oportunidad por la *Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público*; procedimiento que manifiesta retardo de la justicia y demuestra debilidad en su administración, trayendo como consecuencia el quiebra del estado de bienestar conforme lo señala Moner (2011).

A ello habría que señalarle lo prescrito en el “La Justicia en el Perú – Cinco grandes problemas”, en donde se hace hincapié que la carga procesal es otro de los problemas palpables en la administración de justicia (Gaceta Jurídica, 2015).

Finalmente la jurisprudencia internacional y nacional de manera oportuna se pronunciaron respecto al derecho a la justicia en un tiempo razonable, tal como así se señaló la Corte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del



Caso Valle Jaramillo - Colombia, del 27 de noviembre de 2008, y por el propio Tribunal Constitucional en el Expediente STC 00618-2005-PHC/TC, el cual interpreto el derecho al plazo razonable, el cual consiste en impedir que los sujetos procesales permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

## **Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones**

Que revisada las sentencias en primera y segunda instancia recaído en el Expediente DEL PROCESO DE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se aprecia que en ambas resoluciones la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda, evidencia la calificación jurídica, se puede advertir claramente la formulación de la pretensión de la demandante y demandado, además se observa en ambas sentencias que se utiliza un lenguaje claro en donde no abusa de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Por lo que se colige que las resoluciones advertidas en el caso estudiado advierte claridad en las mismas en consecuencia se evita decisiones ilegales conforme así lo ha precisado **Mazariegos Herrera** (2008), quien sostiene que las resoluciones deben cumplir las reglas de lógica, motivación y congruencia a fin de evitar decisiones ilegales.

Situación similar señala Barrios, (s.f.) quien señala que el juez debe observar la verdad de los hechos, sin generar vicios ni error, empleando para ello la lógica, experiencia, equidad entre otros; Es decir sin de fácil comprensión para quien la pueda leerla.

Enfatiza también al respecto Montero, J. (2001) quien precisa que la decisión a la que se arribe en un proceso cualquiera que sea la materia deberá ser entendible para una eficiente ejecución.

### **Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes**

Que, revisada las sentencias en primera recaído en el Expediente DEL PROCESO DE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se tiene que la demandante peticona se reponga a las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución DIRECTORAL N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012; Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales. **En cuanto el demandado** señala que con fecha 25JUL2001, mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, a la muerte de su madre Doña L.A. V. P. Vda. De H se cancela la pensión de viudez renovable y se le otorga a ello pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre el S3 PNP L.H.A, beneficio que se encuentra estipulado en el Art. 25° literal “b” del Decreto Ley N° 9846 Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Art. 40° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA que apruebe el reglamento de la citada ley; en consecuencia el Juzgado Mixto Modulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, mediante sentencia de fecha 21JUL2015, FALLO fundada la demanda de “B”, contra la DIRECCION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, sobre Proceso Constitucional de Amparo, ordenándose que la entidad demandada RESTITUYA los efectos de la Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP del 25JUL2012, emitiendo Nueva Resolución, que reconozca a la demandante el derecho a la pensión de orfandad renovable, tal y conforme se venía percibiendo antes de la vulneración de dicho derecho, así como también proceda al REINTEGRO del abono de las pensiones dejadas de percibir, más intereses legales, costas y costos del proceso; CONFIRMADA por la Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia N° 271 de fecha 05MAY2016

Se aprecia que existe congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión de la demandante y la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia.

Que, respecto a lo resuelto por la Segunda Sala Civil (Segunda Instancia) en el antes citado proceso, se tiene que también se evidencia congruencia con los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el recurso de apelación y del mismo modo la decisión tomada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, es decir advierte una adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela y lo resuelto en el fallo de la sentencia, la misma que fue confirmo la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada la demanda de acción de amparo.

Dichas aseveraciones se sostienen por lo señalado por Hinostroza (1998), quien hace alusión sobre la valoración de los medios probatorios implica una operación mental conjunta de dichos medios probatorios por parte del juzgador con la finalidad de crear convicción.

Además el juzgador deberá utilizar una apreciación razonada, los cuales serán esenciales y determinantes en la decisión (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

Lo que significa según Rodríguez (1995) que una valoración adecuada obliga a que el juez tenga condiciones específicas tales como: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

#### **Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso**

Se advierte en el expediente en estudio lo siguiente:

(Emplazamiento válido y Derecho a ser oído o derecho a audiencia) La demanda presentada observa los requisitos previstos en el artículo 42 CPC, asimismo, se aprecia que la demandante agoto la vía previa es decir la vía administrativa y a mérito de ello dicho acto se encuentra conforme lo prescribe el artículo 45 del Código Procesal Constitucional. (Intervención de un Juez independiente, responsable y competente). siendo competente el Juzgado Mixto del Módulo Básico de JLO conforme lo prescribe el citado código procesal en su artículo 51; ahora bien lo peticionado por la demandante es decir la pensión por orfandad forma parte de los derechos fundamentales en donde opera el proceso constitucional de amparo conforme lo advierte el artículo 37 inciso 20 del CPC. (Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente, Derecho a la instancia plural) se emitió las sentencias de primera y segunda instancia las mismas que advierten congruencia de los puntos controvertidos y una decisión fundada en derecho;

Situación de hecho que es sostenido por Ticona (1994) quien señala que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y tiene por finalidad proporcionar al sujeto procesal el derecho a exponer sus argumentos de defensa y probar las mismas; así como esperar una decisión judicial arreglada a ley y fundada en derecho.

Encontrándose el Estado en la obligación de asistir a los que peticionan tutela jurisdiccional otorgándoles las garantías mínimas de un juzgamiento justo e imparcial, (Ticona,1994).

### **Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos**

La demandante vía proceso constitucional pretende que se le reponga la pensión por orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario, así como que se le pague sus pensiones devengadas, más los intereses legales y costos del proceso.

Para ello la demandante cumple con el requisito procedimental de haber cumplido con agotar la vía previa acto que se finiquitó mediante carta notarial de fecha 21NOV2012; la demandante sustenta tu demanda indicando que le corresponde conforme a Ley POR cuanto no tiene ruc activo y si este existió nunca tuvo actividad lucrativa alguna y por lo tanto le corresponde la pensión de orfandad renovable, para ello presenta Carta No. 082-2013-SUNAT de fecha 28ENE2013, en donde señala lo antes indicado.

A contrario sensu el órgano administrativo precisa que la demandante registra RUC en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria desde 1993; se invoca como norma objetiva lo precisado en el artículo 25 de la Ley de Pensiones No. 19846 en donde prescribe que también se otorga pensión de orfandad a las soleteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La Pensión de viudez excluye este derecho. Aclarando la demandante que el modo indicativo está en tiempo presente y no de modo pretérito (ya pasado) por lo que le corresponde el citado derecho de pensión.

En consecuencia se colige que los medios probatorios existentes en el Expediente en estudio guardan relación con las pretensiones, esto considerando lo señalado oportunamente por, Rocco citado por Hinostroza (1998), quien afirma que los medios probatorios presentados sustentan la verdad de los hechos en disputa y tienen a generar prueba y convicción en el juez.

En el aspecto normativo los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”(Cajas, 2011, p. 622). Es decir se colige entonces que estos medios de prueba son utilizados para acreditar la teoría de la prueba de las partes los cuales son recogidos por el magistrado para acreditar o desvirtuar la existencia de los hechos

**Cuadro 6, Respecto de la idoneidad de los hechos sobre pensión de orfandad, pago de costas o costos procesales e interés legales para sustentar la causal invocada**

La demanda planteada por “B” para que se le reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario así como que se le pague sus pensiones devengadas, más los intereses legales y costos del proceso; por ser un derecho económico que le corresponde, se sustenta en el literal b) del Art 25° del Decreto Ley N° 19846- Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-DE CCFA, que aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 410 y 411 del TITULO XV del Código Procesal Civil, las cosas esta conformadas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; de igual forma los costos está conformado por el honorario del Abogado de la parte que venció en el Litis, más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Tejada, E (2012), señala que el pago de costos y costas, resulta una consecuencia accesoria a la sentencia en el proceso judicial, y representa una pena a quien perdió el Litis a efectos de subsanar los gastos originados al vencedor.

Del mismo modo Romero L. (2001), precisa que debe comprenderse como la retribución de la ganancia que el titular obtiene como consecuencia del uso del capital.

Finalmente Ore (2012) hace un análisis de la realidad respecto al cobro de interés legal y el cálculo de este y enfatiza que para ejercitar el cálculo legal debe combinarse los conocimientos sobre la obligación jurídica y la operatoria matemática contable de la obligación, situación que comparto por cuanto resulta insólito pretender petitionar una determinada cantidad de dinero por cuestiones propias de derecho y que este cálculo este alejado de la praxis adecuada y eficiente de una matemática para este fin.

#### **Cuadro 7. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Acción de Amparo para sustentar la causal invocada**

La demanda se interpuso como un Proceso Constitucional de Amparo, invocando la Tutela Procesal efectiva, establecida en el artículo 200 Inciso 2 de la Carta Fundamental, Art. 37 numeral 1, 13, 16, 19, 20 y 25 del Código Procesal Constitucional.

La naturaleza de la pretensión es de carácter alimentario, lo que significa que es de carácter pensionario, o sea que tiene el carácter alimentario, lo que significa que además de irrenunciable por mandato constitucional contenido en el Art. 26° de la Carta magna en su naturaleza de tracto sucesivo en el tiempo y continuado de mes a mes, es también incaducable e imprescriptible.

Según señala Burga (s.f), la idoneidad del medio para un proceso de acción de amparo ha sido definido como una relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. En otros términos que el objetivo sea legítimo y que lo examinado guarda relación con el objeto, de manera que esta contribuya con la protección del bien jurídico protegido.

Bajo este contexto podemos colegir entonces que los hechos sustentan la causal invocada en el procedimiento de acción de amparo en el presente caso.

## VI. CONCLUSIONES

El proceso judicial sobre Acción de Amparo, en Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. Se ha llegado a la conclusión que se evidencia lo siguiente:

- ✓ Respecto del cumplimiento de plazos, no se ha observado los plazos prescritos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional apreciándose que solo hasta la primera instancia tuvo una duración de dos (02) años y cuatro meses; y hasta concluido todo el proceso en segunda instancia un tiempo total de tres (03) años y un meses, por lo que bajo este contexto se colige que resulta sumamente excesivo que para emitir la sentencia en primera instancia haya transcurrido dos (02) años y cuatro meses, realidad fáctica evidencia los problemas palpables en la administración de justicia.
- ✓ Con relación a la claridad de las resoluciones, evidencia la calificación jurídica, advirtiéndose claramente la formulación de la pretensión de la demandante y demandado, además se observa en ambas sentencias que se utiliza un lenguaje claro en donde no abusa de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, consecuentemente se colige que las sentencias señaladas en el citado expediente advierte claridad.
- ✓ Por otro lado, respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, se observa que existe congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión de la demandante y la decisión del órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia, todo ello en razón que el juzgador y el superior jerárquico utilizaron apreciaciones razonadas que conllevo a pronunciarse en sus respectivas etapas.
- ✓ Del mismo modo se arribó que existen las condiciones que garantizan el debido proceso, por cuanto se aprecia en el expediente en estudio que la demanda



planteada observo los requisitos previstos por la norma objetiva recaído en el artículo 42, 45 y 51 del Código Procesal Constitucional, el derecho fundamental presuntamente violentado es advertido por el artículo 37 inciso 20 del CPC. Y se emitió las sentencias de primera y segunda instancia las mismas que advierten congruencia de los puntos controvertidos y una decisión fundada en derecho, por lo que resultado de obligación por parte del Estado a brindar tutela jurisdiccional otorgándoles las garantías mínimas de un juzgamiento justo e imparcial.

- ✓ En otro orden de ideas, se evidencio que existe congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, todo ello en razón que los medios probatorios existentes en el Expediente en estudio guardan relación con las pretensiones del demandante.
- ✓ Desde otro ángulo, se concluye que se evidencia la idoneidad de los hechos sobre pensión de orfandad, pago de costas o costos procesales e interés legales para sustentar la causal invocada, ello en razón que este se sustenta en el literal b) del Art 25° del Decreto Ley N° 19846- Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-DE CCFA, que aprueba el Reglamento de la citada Ley, y respecto a las costas y costos conforme lo previsto por el artículo 410 y 411 del TITULO XV del Código Procesal Civil.
- ✓ Finalmente se concluye que se advierte idoneidad de los hechos sobre Acción de Amparo para sustentar la causal invocada, por cuanto la demanda se interpuso como un Proceso Constitucional de Amparo, invocando la Tutela Procesal efectiva, establecida en el artículo 200 Inciso 2 de la Carta Fundamental, Art. 37 numeral 1, 13, 16, 19, 20 y 25 del Código Procesal Constitucional, siendo la naturaleza de la pretensión de carácter alimentario, lo que significa que además de irrenunciable por mandato constitucional contenido en el Art. 26° de la Carta magna en su naturaleza de tracto sucesivo en el tiempo y continuado de mes a mes, es también incaducable e imprescriptible.

## **RECOMENDACIONES**

- ✓ Implementar medidas que se permita coadyuvar a la calificación inmediata y semi automática de las demandas que ingresan por acciones constitucionales.
- ✓ Diseñar técnicas exclusivas para agilizar el proceso de notificación de los actos procesales.
- ✓ Implementar estrategias y ayuda logística que le permita al magistrado identificar las demandas que necesiten su atención inmediata, esto considerando la situación de necesidad vital del demandando entre ellas salud, pensión, entre otros.
- ✓ Garantizar la existencia de un filtro de calidad que permita realizar la contratación de personal jurisdiccional y administrativo idóneo y debidamente capacitado que coadyuve hacerle frente a la carga procesal.
- ✓ Hacer las recomendaciones a la Policía Nacional del Perú, respecto a que sus decisiones administrativas, observen los criterios debidamente publicados por el Tribunal Constitucional a fin de no generar gastos al Estado y por ende recarga de la carga procesal por dicha omisión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Ángel, J. and Vallejo, N.** (2013). *La Motivación de la Sentencia.* Licenciatura. Universidad EAFIT.
- Ariano, E.** (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.* [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\_DEHO\_EUGENIA\_PROCESO\_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Barrios,** (s.f.). *Teoría de la Sana Crítica.* Recuperado de: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf) (20/07/2017)
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas
- Benavides, F., Binder, A., Villadiego, C. and Niño, C.** (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas.* Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf> (20/07/2017)
- Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C.** (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico.* Colombia: Alfaomega.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Burga, A.** (s.f). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal*

*Constitucional. Doctrina Constitucional. Gaceta Constitucional No. 47.*

**Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

**Congreso de la República,** (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de:  
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Córdova, J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

**Datosmacro.com.** (2017). *Perú - Índice de Percepción de la Corrupción 2016*. Recuperado de:  
<http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/peru> (19 Jul. 2017).

**Deconceptos.com.** (2017). *Concepto de garantías constitucionales* - Definición en DeConceptos.com. Recuperado:  
<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/garantias-constitucionales> (20/07/2017).

**Diario El Comercio** (2017): *Trabajadores levantan huelga tras 38 días*.(03/12/2016). El Comercio. Recuperado de:  
<http://elcomercio.pe/peru/judicial-trabajadores-levantan-huelga-38-dias-156579>

- Diario El Comercio.** Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- Enciclopedia-juridica.biz14.com.** (2017). *Principio de adquisición.* Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-adquisici%C3%B3n/principio-de-adquisici%C3%B3n.htm> (18/07/2017)
- Estela, J.** (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales.* Magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Herrera, L.** (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia.* Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil.* Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Infobae América.** (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP).* Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Infobae.** (2017). Ranking mundial de confianza en la Justicia: Dinamarca, primero; Venezuela, último. Recuperado de: <http://www.infobae.com/america/mundo/>

[2016/11/02/ranking-mundial-de-confianza-en-la-justicia-noruega-primero-venezuela-ultimo/](http://2016/11/02/ranking-mundial-de-confianza-en-la-justicia-noruega-primero-venezuela-ultimo/)  
(17/07/2017)

**Jiménez R (2011).** *"Intereses, tasas, anatocismo y usura"*. En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, N° 21, Trujillo, abril 2001, pág. 66..

**Jurista Editores,** (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

**Larepublica.pe.** (2015). *Chiclayo-es-la-ciudad-con-mas-denuncias-contra-los-derechos-humanos*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/sociedad/715642-lambayeque-chiclayo-es-la-ciudad-con-mas-denuncias-contra-los-derechos-humanos> (20/07/2017).

**Montero,J.(2001).***DerechoJurisdiccional(10maEdición).*Valencia:TiranttoBlanch.

**Naciones Unidas,** (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

**Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

**Ore, I. (2012).***Los Intereses Judiciales ¿Reverencia o Tedio?*. Online. DERECHO EN GENERAL. Obtenido de la dirección web: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/04/los-intereses-judiciales-reverencia-o.html>. Acceso 4 Jul. 2018].

**Pásara L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

- Real Academia Española.** (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española.** (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española.** (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rodin.uca.es.** (2017). *Tema 4.-Proceso y Procedimiento*. Recuperado de: <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32> (03AGO2017)
- Romero L.**(2001), *El Derecho de las Obligaciones en el Perú*, Tomo II, FECAT, Lima, 2001,pág. 100.
- Rosengerg, L.** (2002) *La Carga de la prueba*. Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As.
- Rueda, S.** (2017). *Investigación del Proceso Civil en el contexto del Estado Constitucional del Derecho*. 1st ed. Lima: USMP.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Sales del Castillo** (2015). Resolución Administrativa No. 522-2015-P-CSJLA/PJ. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/542c63804a5aa05eb1c9bdd53965456a/R.A.N%C2%B0+522-2015-P.+CONFORMAR+A+PARTIR+DEL+19+DE+OCTUBRE+DE+2015+EL+EQUIPO+ITINERANTE+DE>

+SECIGRISTAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=542c63804a5aa05eb1c9bdd53965456a

- Sánchez Upegüi, A.**, (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín, Fundación Universitaria Católica del Norte. Grupo de Estructuras de Datos y Lingüística Computacional de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Recuperado el 16 de junio de 2017, del sitio Web de GEDLC: <http://www.gedlc.ulpgc.es>
- Solís, G.** (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. Licenciatura. Universidad Central del Ecuador.
- Strauss A. & Corbin J.** (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Tejada, E.** (2012). *El pago de costos y costas por la parte vencida en el proceso de hábeas data: Un tema por esclarecer*. (Online) Transparencia, información pública, datos personales. Obtenido de: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/06/25/el-pago-de-costos-y-costas-por-la-parte-vencida-en-el-proceso-de-habeas-data-un-tema-por-esclarecer-3/> Acceso el 4 Jul. 2018.
- Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Torres, S.** (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Recuperado de: <Http://¿El Derecho De>



Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?18  
Jul. 2017..

**Tribunal Constitucional;** (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

**Tribunal Constitucional;** (2005). *Caso Ronald Winston Díaz Díaz*. EXP. N.º 618-2005-HC/TC

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,** (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima.

## **ANEXOS**

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:  
proceso judicial**

**PODER JUDICIAL**

**JUZGADO MIXTO- MODOCULO BASICO DE JUSTICIA DE JOSE  
LEONARDO ORTIZ**

**CORTE SUEPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

**EXPEDIENTE : 00048-2013-0-1714-JM-CI-01**

**MATERIA : PROCESO DE AMPARO**

**DEMANDANTE : B.**

**DEMANDADO : A**

**JUEZ : C**

**ESPECIALISTA : C.L.R.**

### **SENTENCIA**

José Leonardo Ortiz, veintiuno de julio Del año dos mil quince,

RESOLUCION NÙMERO: OCHO

**VISTOS;** Los actuados del presente expediente sobre Proceso de Amparo.-

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.** Resulta de autos que la persona identificada como B interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra A a fin que: (a) SE REPONGA las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución DIRECTORAL N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012; (b) Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; c) Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales.-

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** Manifestando en concreto:

i]. Que, con fecha 25 de julio del 2001, mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, a la muerte de su madre Doña “N”, se cancela la pensión de viudez renovable y se le otorga a ello pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre, quien fuera Sub Oficial de Tercera PNP “L”, beneficio que se encuentra estipulado en el Art. 25° literal “b” del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, que apruebe el reglamento de la citada ley.

ii]. Que, con fecha 14 de agosto del 2012, mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP se resuelve CANCELAR su pensión de orfandad renovable, con los fundamentos que se materializando en dicha resolución, relacionado a que la beneficiaria tiene actividad lucrativa, además que ha existido pensión de viudez lo que constituye un impedimento para la percepción de la pensión de orfandad.

iii]. Que, demuestra a través de los medios probatorios que adjunta que en SUNAT se encuentra con estado de baja definitiva, ante ello se aprecia que existe un error de interpretación del Artículo 25°, literal “b” del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, y que esta ley rige para delante y no de manera retroactiva, que la norma no involucra hechos pasados a la fecha de otorgamiento de la pensión.

iv]. Que, una vez fenecida la pensión de viudez de mi madre, surgió automáticamente su derecho a la pensión de orfandad renovable, por lo que la resolución se encontró arreglada a ley, y por lo contrario la Resolución cuestionada mediante esta vía resulta arbitrario. Entre otras alegaciones plasmadas en su escrito de demanda que obra a folios veintiocho a treinta y cinco.

**2:- TRAMITE JUDICIAL:** Por Resolución Número Uno de folios treinta y seis a treinta y siete, se admite a trámite la pretensión como proceso de amparo, confiriéndose por el plazo de ley a la parte demandada a fin que se apersona al proceso y conteste la demanda. Mediante escrito de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta, la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, se apersona al proceso, deduce excepción y contesta la demanda fundamentando fácticamente y jurídicamente con los dispositivos legales citados en su escrito.

Por Resolución Número Tres se resuelve tener por apersonado al proceso al indicado Procurador Público, por deducida la excepción y por contestada la demanda, otorgándole plazo para que absuelva la excepción, la que fue absuelta por escrito de folios doscientos treinta y ocho a doscientos ochenta y nueve y resulta mediante Resolución número seis, de folios trescientos seis a trescientos ocho, en la misma que se ordena poner los autos a despacho para sentenciar mandato reiterado en la Resolución número Siete de folios trescientos trece, y; mandato reiterado en la Resolución número Siete de folios trescientos trece, y;

**CONSIDERANDO:**

**II. FUNDAMENTOS :**

**DELITACION DE LA CONTROVERSI A.-**

**PRIMERO:** Que la calificación de la demanda implica la verificación por parte del Juez si se cumplen con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para poder admitir o rechazar el trámite de la misma, sin que lo segundo signifique una vulneración de la tutela jurisdiccional, lo cual implica que ésta concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia que establece nuestro ordenamiento Procesal.-

**SEGUNDO:** Resulta de autos que “B”, interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra el “A” y “A1”, a fin que: (a) SE REPONGA las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Directoral N° 5523-2012.DIRPEN-PNP de fecha 14 de agosto del 2012; (b) Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; (c) Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y los costos procesales.-

**2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-**

**TERCERO: NATURALEZA Y FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.**

Que, el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y para declararla procedente es necesario que con el material probatorio ofrecido se haya probado en forma indubitable: (i) la existencia del acto reclamado que suele ser una cuestión de hecho y (ii) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto que suele ser una cuestión de derecho-; precisando que la ausencia de etapa probatoria. Conforme lo sostiene incluso el Tribunal Constitucional- no deriva de la naturaleza sumaria del proceso sino directamente de su finalidad; de ahí la exigencia de dar respuesta rápida ante el peligro de un daño inmediato e irreparable, conforme lo establece uniformemente la jurisprudencia nacional e incluso su finalidad es el de proteger derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 28237.-

**CUARTO: PROCEDENCIA DEL AMPARO.-**Que, la regla para la procedencia del amparo es el agotamiento de la vía previa, sin embargo el artículo 46 inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece la excepción “explicable porque se condice con la finalidad de los procesos constitucionales, el de garantizar la primacía de la finalidad de la constitución y la videncia efectiva de los derechos constitucionales. Si

el tiempo para agotar la vía previa, puede convertir el derecho irreparable, entonces la finalidad esencial del Código Procesal Constitucional no se cumpliría. No cabe duda que frente a esta regla de excepción, los jueves deben evaluar caso por caso, la naturaleza extemporánea de la vía previa y la urgencia de amparar el derecho. Pero ya se sabe que en caso de duda funciona el principio favor processum.”, siendo así y teniendo en cuenta sub judice se concluye que en el presente proceso no es exigible el agotamiento de la vía previa.-

**QUINTO:** (1) Los procesos constitucionales tienen como fines esenciales: a) Garantizar la primacía de la Carta Política y b) La vigencia efectiva de los derechos constitucionales; esto es, constituyen instrumentos procesales de defensa contra los ataques directos, concretos y contundentes a los derechos constitucionales. (2) El proceso constitucional de amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos reconocidos por la Constitución, a excepción de la libertad y seguridad personales que protege el *habeas corpus*, y de los derechos protegidos por el *habeas data*, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo doscientos de la Carta Política. (3) Tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho propósito de enmendar el acto manifiestamente inconstitucional o cuando la amenaza de violación resulta inminente realización, siendo necesario que se aprecie la certeza del derecho conculcado, y además son presupuestos para su agotamiento de las vías previas, con la excepciones que señala la Ley de la materia, c) que no haya operado la caducidad para el ejercicio de la acción de garantía, d) que no se encuentre dentro de los supuestos de improcedencia señalados por el artículo cinco del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley número veintiocho mil doscientos treinta y siete publicada en el diario oficial “El Peruano” el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, vigente a partir del primero de diciembre del dos mil cuatro.-

**SEXTO:** (1) El proceso constitucional de amparar resulta residual no alternativo, excepcional, sumarísimo y urgente donde o existe etapa probatoria, y solo cabe un razonamiento lógico jurídico del juzgador con relación a las afectaciones que resulten evidentes, graves y actuales. (2) Por ello el derecho invocado por el demandante debe estar reconocido en la Constitución de manera inequívoca, expresa y claramente. (3) La prueba aportada por la parte que se considera afectada debe acreditar de modo fehaciente e indubitable que existe violación o amenaza de afectación de sus derechos constitucionales. (4) La posibilidad de que en el proceso de amparo se emita una sentencia sobre el fondo transita porque el accionante previamente haya probado ser titular del derecho cuyo ejercicio considera afectado por un acto u omisión practicado por el empleado, pues la reposición en el ejercicio de un derecho presupone que quien lo solicita sea o haya sido titular de ese derecho.-

**SETIMO:** (1) El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, señala textualmente en su primera parte “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad e cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”; el cual guarda armonía con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional número 28301, publicada el veintitrés de julio del dos mil cuatro. (2) El supremo Intérprete de la Constitución ha sostenido con carácter vinculante, de inmediato y obligatorio cumplimiento, cuáles pretensiones se deben tramitar en la vía de amparo y cuáles otras mediante el proceso contencioso administrativo, según sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC. (3) En el fundamento número veintitrés de dicha resolución, se precisa que as pretensiones por conflictos jurídicos individuales sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, especificando cuáles son éstos, entre otros, se ventilarán a través del proceso contencioso administrativo. (4) Así mismo, en el fundamento número seis de dicha sentencia, se expresa de sólo en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria el amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que se trate; (Sentencia recaída en el Expediente número 0206-2005-guión PA oblicua TC seguido por César Antonio BAYLON FLORES contra la E. P. S. EMAPA Huacho S. A. y don Víctor Manuel hacen Bernaola, sobre Proceso Constitucional de Amparo, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el veintidós de diciembre del dos mil cinco).

**OCTAVO: ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DECISION.-** (1) Que, delimitado el petitorio y analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que la demandante acude vía de amparo a cuestionar una resolución emitida por la demandada, que específicamente tiene que ver con el derecho a percibir una pensión (de orfandad), la misma que fue otorgada en mérito al dispositivo legal plasmado en el Decreto Ley N° 19846- Ley de Pensiones Militar Policial, en este sentido, corresponde verificar si el acto administrativo contenido en el resolución en cuestión se encuentra arreglada a derecho o si es vulneratoria al derecho a la pensión que tiene contexto de carácter alimentario.

(2) Con respecto a la procedencia del caso debemos tener en consideración lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, sobre el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través

del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC. Asimismo debemos precisar que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, en ese sentido se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho. (3) De los hechos expuestos y verificado específicamente los términos de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de agosto del 2012, se aprecia que en mérito al dispositivo legal recogido en el artículo 25° literal b) del Decreto Ley N° 19846 –Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA “Reglamento del Decreto Ley N° 19846, en su artículo 43° inciso b), se otorgó pensión de orfandad a favor de la demandante, ya que la norma expresamente indica: También se otorgará pensión de orfandad “(...)a las hijas soleras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La Pensión de Viudez excluye de este derecho”, por ello la Dirección de Pensiones PNP mediante Resolución N° 732-DIRPEN-PNP del 25 de Julio del 2001, canceló la pensión e viudez renovable otorgada a favor de “N” viuda de “L”, por haber fallecido, por tal razón se otorgó pensión de Orfandad Renovable a favor de “B”, en condición de hija soltera mayor de edad del causante.

(4) Ahora bien mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de Agosto del 2012, que tiene como sustento la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y en Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de agosto del 2012, que tiene como sustento la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y en Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP/OAJ del 02 de agosto del 2012 la indicada Dirección, resuelve en su Artículo Único.- Cancelar la Pensión de Orfandad Renovable, otorgada mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN.PNP del 25 de Julio del 2001, a favor de “B”, en su condición de hija soltera mayor de edad del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(5) Con relación a los fundamentos que indica, la entidad demandada, ha sustentado la cancelación de la pensión de orfandad renovable en la revisión de la documentación adjunta al Expediente Administrativo de la demandante, en la cual llegaron a verificar que esta (la demandante) se encuentra registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con Registro Único de Contribuyente N° 10165466301, con fecha de inicio de actividades del 01 de enero de 1993, lo cual acreditó para la demandada que ha tenido actividad lucrativa, y que puede subsistir por sí misma,

además que el hecho que ha existido viuda, lo que también constituye un impedimento para percibir la pensión en orfandad, llegando a la conclusión que la pensión de orfandad renovable ha sido otorgada mediante error, ya que no se encuentra arreglada a ley.

(6).-De la verificación del material probatorio se aprecia que la demandante presenta una solicitud a la SUNAT- LAMBAYEQUE, con fecha 22 de enero del 2013 [fs. 19-20], en la cual la demandante “B”, denuncia la incoherencia que registra la página WEB de la SUNAT-Consulta RUC, ya que evidenciaba un error material con relación a la fecha de inicio de actividades, baja e inscripción, siendo esta última posterior a la fecha de baja, y con motivo de ese error la Dirección de Pensiones de la PNP, mediante Resolución N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de agosto del 2012 le canceló su pensión antes mencionada, acto administrativo que le genera un perjuicio económico, por tal motivo le solicita a la entidad recaudadora (SUNAT) la corrección de sus datos que registraba en ese entonces la página WEB, además le otorguen una constancia que acredite que no tienen actividad comercial desde la fecha de su RUC.

[7] Ante dicho pedido la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por intermedio del Intendente Regional- Jefe ( e ) División de Servicios al Contribuyente, mediante Carta N° 082-2013-SUNAT-2L0500, de fecha 28 de enero del 2013, informa a la demandante “B”, que han procedió a la actualización de la data de la Página WEB, respecto de la fecha de inscripción, en la cual se aprecia el estado de BAJA DEFINITIVA, para tal efecto adjunta la FICHA RUC [fs. 17-18].-

(8) Ante lo dicho, corresponde de igual forma analizar la posición contradictoria, que básicamente está materializada en la contestación de la demanda [fs. 244-250], y que se centra en que no se ha vulnerado ningún derecho del demandante con la emisión de la resolución cuestionada, envista que solamente se ha dado cumplimiento a lo determinado por las leyes de la PNP, en vista que no se puede otorgar beneficios que no le corresponden a contravenir normas. Desde esa óptica de defensa resulta importante determinar si es que la entidad demandada ha vulnerado el derecho que la demandante de manera arbitraria o amparado desde que consideran legal, porque directamente dicho acto administrativo vulnera el derecho de percibir la pensión.

(9) Efectivamente la Resolución cuestionada [Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN PNP] sostiene su fundamento en una actuación preliminar [Expediente Administrativo N° 202519 y Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP/OAJ] el que constituía que el personal autorizado de la PNP realice una fiscalización del cual se beneficiaba la actora, sin embargo el análisis de la instrumental idónea [Ficha de Registro único de Contribuyente N° 10165466301] ha sido compulsada sin valorar la lógica de las fechas, tanto así que el propio ente recaudador ante la petición expresa



de la demandante ha corregido el error material cometido, ya que no resultaba lógico que la demandante tenga inicio de actividades el 01-01-1993 y como fecha de inscripción 21-04-1993, lo que trae como conclusión que si bien la entidad demandada en aplicación de la ley validó ese error y canceló la percepción de la pensión, lo ha hecho de manera incorrecta, sin aplicar el Principio de la Razonabilidad y la lógica, teniendo en consideración que dicha decisión se emitió al demandante] tenía derecho a ejercitar su derecho, siempre y cuando la demandada haga conocer dicha incidencia, o en todo caso ante un error material evidente SUNAT, sobre lo evidente, antes de aplicar la ley y lesionar derechos de rango constitucional y de contexto alimentario.

(10) Ante lo expuesto, justamente la omisión de no poner en conocimiento a la administrada, o aplicar la ley sin un mínimo de razonabilidad, se ha obtenido como resultado una resolución que contiene una restricción permanente, por no estar sustentada debidamente, ya que deviene de un error que constituye un perjuicio y desmedro económico que lesiona el derecho alimentario, ya que la regulación primera, aplicable para la dación del derecho a percibir la pensión de orfandad se encontraba legalmente demostrada, por ende no puede verse vulnerada por base a errores materiales que han sido a estos tiempos superados, siendo así la demanda debe ampararse en todos sus extremos.

(11) No están demás, pronunciarnos sobre la medida cautelar concedida por el Juez calificador [Resolución N° UNO- CUADERNO CAUTELAR], sin que la entidad se haya opuesto, tanto así después de haber comunicado el cumplimiento restituyendo temporalmente la pensión de orfandad [Resolución Directoral N° 7982-2013-DIRPEN-PNP de fecha 18 DIC2013], no aparece escrito de oposición a la medida, lo que evidencia un consentimiento de la decisión, siendo esto un indicador que respalda la decisión, ese sentido la magistratura actual se adhiere a la decisión cautelar, pero con los propios fundamentos expuestos en esta sentencia, cabe indicar también que la concesión de la medida cautelar provisional se tendrá en cuenta para efectos de dar cumplimiento al extremo del reintegro de lo no percibido

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos uno, dos inciso quince, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve incisos tres y cinco, ciento cuarenta y tres de la Constitución Política; segundo, tercero, octavo, noveno del título preliminar, uno, dos, nueve, trece, diecisiete, veintidós, treinta y siete inciso diez, cincuenta y cinco, cincuenta y seis del Código Procesal Constitucional aprobado por veintidós, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, y dispositivos invocados, el Juzgado Mixto de José

Leonardo Ortiz, con apreciación razonada, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación emite el siguiente:

## **FALLO**

1. Declarar FUNDADA la demanda de los folios veintiocho a treinta y cinco interpuesta por “**B**”, contra la DIRECCION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, sobre Proceso Constitucional de Amparo;

2. Declarar NULA, INAPLICABLE y sin valor legal alguno, a la demandante “B” los efectos de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, del 14 de agosto del 2012, la misma que cancela la pensión renovable de orfandad otorgada a la demandante.

Para efectos del cumplimiento SE ORDENA:

1. Que a la entidad demandada RESTITUYA los efectos de la Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP del 25 de Julio del 2012, emitiéndose NUEVA RESOLUCION que reconozca a la demandante el derecho a la pensión de orfandad renovable, tal y conforme se venía percibiendo antes de la vulneración de dicho derecho.
2. El que la demandada proceda al REINTEGRE del abono de las pensiones dejadas de percibir, más intereses legales costas y costos del proceso.
3. Notifíquese con arreglo a ley.TR.-

Anexo 2. Instrumento (*Segunda Instancia*)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

**SEGUNDA SALA CIVIL**

**SENTENCIA N° : 271**

**EXPEDIENTE : 00048-2013-0-1714-JM-CI-01**

**DEMANDANTE : “B”**

**DEMANDADA : “A”**

**“A1”**

**MATERIA : PROCESO DE AMPARO**

**PONENTE : SR. “H”**

Resolución número trece

Chiclayo, cinco de Mayo de dos mil dieciséis.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**ASUNTO:**

Se trata del recurso de apelación presentado por la demandada, en contra de la sentencia-resolución número ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, que declara fundada la demanda.

**ANTECEDENTES:**

**1. La resolución impugnada.**

La sentencia declara fundada la demanda; allí se sostiene: i) mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, del catorce de agosto del dos mil doce, se dispuso cancelar la Pensión de Orfandad Renovable, otorgada mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPER-PNP del veinticinco de julio del dos mil uno, a favor de la demandante “B”, en su condición de hija soltera mayor de edad del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”; ii) La Resolución cuestionada concluyó que sí existía una actividad lucrativa de la cual se beneficiaba la actora; iii) el análisis de la instrumental idónea [Ficha de Registro Único de Contribuyente N° 10165466301] ha sido compulsada sin valorar la lógica de las fechas, tanto así que el propio ente recaudador ante la petición expresa de la demandante ha corregido el error material cometido, ya que no resultaba lógico que la demandante tenga inicio de

actividades el uno de enero de mil novecientos noventa y tres y como fecha de inscripción el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres; iv) lo que trae como conclusión que si bien la entidad demandada en aplicación de la ley valió ese error y canceló la percepción de la pensión, lo ha hecho de manera incorrecta sin aplicar el Principio de la Razonabilidad y la lógica; v) ante un error material evidente correspondía a la administración solicitar un informe actualizado, en este caso a la SUNAT; vi) la omisión de no poner en conocimiento a la administrada, aplicar la ley sin un mínimo de razonabilidad, se ha obtenido como resultado una resolución que contiene una restricción permanente; vii) la demandada no se ha opuesto a la medida cautelar concedida por el Juez a la demandante, lo que evidencia un consentimiento en la decisión.

## **2. El recurso de apelación.**

La demanda presentada recurso de apelación en contra de la sentencia, pide que se revoque; sostiene: i) la sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 25, 45 del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensión Militar Policial, por los cuales la ausencia de uno de los requisitos determina la pérdida de la pensión; ii) en el caso de la pensión de orfandad de la hija soltera se busca proteger el estado de desamparo que pudiera quedar la hija; iii) el artículo 45 del Decreto N° 19856, señala que ésta se extingue por perder uno de los requisitos del 25.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

#### **Primero: Competencia del Colegiado**

1.1. Según el Artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio expresado en el aforismo "*Tantum devolutu, quantum appellatum*".

#### **Segundo: La pensión de las hijas solteras.**

2.1. El artículo 25 b) del Decreto Ley N° 19846 Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, ordena que "También se otorgará pensión de orfandad de acuerdo al artículo anterior: b) A las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La pensión de viudez excluye este derecho"; por su parte, el artículo 45.h) dispone que "Se pierde el derecho a pensión según el caso: Por perder, las hijas solteras mayores de edad, uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Decreto Ley".

2.2. El presente caso, por Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, del veinticinco de julio del dos mil uno, a la muerte de su madre “N” Viuda de “L”, se cancela la pensión de viudez renovable y se otorga a la demandante pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre, quien fuera Sub Oficial de Tercera PNP “L”, según el artículo 25 literal b) del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, y artículo 40 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, Reglamento de la citada ley, Sin embargo, ante un proceso de fiscalización de esa pensión, administrativamente se constata que la beneficiaria tiene actividad lucrativa, y a la vez que ha existido pensión de viudez, y así, por Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP del catorce de agosto del dos mil doce, se cancela la pensión de orfandad renovable.

2.3. Cuando el Tribunal Constitucional analiza las razones para atender a las hijas solteras con la pensión del Decreto Ley 20530 es expresada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01824-2008-PA/TC, caso de Liz Giovanna Peñaloza Fernández, en la cual señalo en el fundamento 6 “En el caso de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar la hija del titular de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 34°, inciso c) del Decreto Ley N° 20530”.

2.4. La ley regula los supuestos para el corte de la pensión; es decir, en sí mismos, no son ilegales, basta para ello que los supuestos se acrediten y ello es de cargo de la propia entidad demandada. Así, en la STC N° 07947-2006-PA/TC caso Elena María Álvarez Baglietto, refiriéndose al caso similar del Decreto Ley 20530, el Tribunal señalo en el fundamento 10. “En el caso de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad la situación de necesidad sitúa en la demostración notoria de dicho estado. Por ello, el legislador consideró que era posible verificar dicho estado a partir de determinadas situaciones objetivas cuya ausencia constituirían evidencia de un estado de necesidad. Por el contrario, en caso de que las condiciones objetivas que determinan el reconocimiento de la pensión aparecieran, el estado de necesidad sería enervado. Esta es la forma como se articuló el otorgamiento de la pensión de orfandad y la extinción de la misma dentro del régimen pensionario Decreto Ley 20530”.

2.5. De allí es que era necesario de parte de la entidad un estudio acucioso de las razones por las cuales ha de denegar la pensión. En el caso, las resoluciones impugnadas se sustentan en el hecho de que tenía actividad lucrativa y que hay también pensión de viudez. Al respecto debe indicarse que ha quedado demostrado el hecho de que la demandante, al momento que se le otorga la pensión por ser hija soltera, no tenía actividad lucrativa. La resolución impugnada parte de un error, que ha sido aclarado por la propia entidad Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT. Mientras que la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, señala que a demandante tiene un Registro de Contribuyente.-RUC, N° 10165466301, con inicio de actividades el no de enero de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, posteriormente, la propia SUNAT corrige los datos que aparecen en línea en su portal

virtual; así mediante carta N° 082-2013-SUNAT-2L0500, del veintiocho de enero del dos mil trece, de folios dieciocho, se acredita que la fecha de baja de ese RUC es del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; y así ahora aparece corregido en el portal, según documento de folios diecisiete; en el que se puede advertir que tiene fecha de inicio de actividades esa fecha y también en ese mismo día hay una baja de actividades.

2.6. Si, como se ha demostrado, la fecha de baja del RUC, es del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, por lo tanto, cuando se le otorga la pensión con la Resolución Directoral N° 7302-DIRPER-PNP, del veinticinco de julio del dos mil no, la demandante no tenía actividades lucrativas. Siendo así, era perfectamente legal su concesión; mas no así, la cancelación, pues, no ha incurrido en el supuesto atribuido de que tenga actividades desde mil novecientos noventa y tres.

2.7. En el caso del argumento de que debe retirarse la pensión de la hija soltera, porque hay pensión de viudez, debe indicarse que se trata de una decisión no amparada por el ordenamiento jurídico. Precisamente, a la demandante se le otorga pensión, porque la beneficiaria inicial, cónyuge del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”, señora “N” viuda de “L”, a quien se le había otorgado pensión, había fallecido y ella pasa a obtener la pensión, porque es su hija; por lo tanto, no estamos ante su supuesto de concurrencia de viuda e hija, que es excluyente, sino, antes dos hechos, en tiempos distintos, que la misma ley permite. En tal sentido, cabe confirmar la sentencia apelada.

### **DECISIÓN:**

Por tales fundamentos CONFIRMARON la sentencia- resolución número ocho-, de fecha veintiuno de Julio de dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por S A. H. V. en contra del Director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú; con lo demás que contiene. Publíquese y notifíquese con arreglo a ley

Sres.

Z.

S.

S.

## GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN</b>						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre pensión por orfandad, pago de costas, costos e intereses legales	Hechos sobre la acción de amparo
PROCESO DE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSE LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018							

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

#### **Declaración De Compromiso Ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado del proceso judicial sobre ACCIÓN DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, JOSÉ LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, A1, B, N, L, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, Diciembre del 2018

Roxana Ysabel Perrigo Díaz

DNI N° 16781560